



**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA  
SEDE HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**“La indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia en el Proceso  
Especial de Flagrancia, en la etapa de debate”**

**ELABORADO POR**

**OMAR FERNANDO RETANA QUIRÓS**

**HEREDIA, COSTA RICA**

**2023**

**Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)**

**Universidad Latina de Costa Rica**

<b>Yo (Nosotros):</b>	OMAR FERNANDO RETANA QUIRÓS
<b>De la Carrera / Programa:</b>	MAESTRIA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL
<b>Modalidad de TFG:</b>	PROYECTO
<b>Titulado:</b>	“La indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia en el Proceso Especial de Flagrancia, en la etapa de debate”

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el “AUTOR”), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la “OBRA”). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la “UNIVERSIDAD”), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la **OBRA**, y el **AUTOR**, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la **UNIVERSIDAD**, por lo que el **AUTOR** haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO:** El **AUTOR** concede a **UNIVERSIDAD**, el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD**, puede, sin cambiar el contenido, traducir la **OBRA** a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO:** El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD** puede conservar más de una copia de este envío de la **OBRA** por fines de seguridad, respaldo y preservación. El **AUTOR** declara que el envío de la **OBRA** es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO:** El **AUTOR** manifiesta que la **OBRA** y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la **OBRA** contiene material del que no posee los derechos de autor, el **AUTOR** declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a **UNIVERSIDAD** los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el **AUTOR** autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la **UNIVERSIDAD** utiliza la **OBRA** sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO. La presente autorización se extiende el día** 12 **de** ABRIL **de** 2023 **a las** 10:20

Firma del estudiante(s):

OMAR RETANA  
QUIROS (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
OMAR RETANA QUIROS  
(FIRMA)  
Fecha: 2023.04.12 10:20:09  
-06'00'


## CARTA SEGMENTADA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Estimados señores:

En mi calidad de tutor como miembro del Tribunal Examinador, confirmo la aprobación del siguiente Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Máster Profesional en Derecho Penal.

- Título: La indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia, en el Proceso Especial de Flagrancia en la etapa de debate.
- Modalidad: Proyecto
- Autor: Omar Fernando Retana Quirós.
- Fecha de aprobación: 10 de marzo de 2023.

OSCAR  
MAURICIO  
SERRANO PUJOL  
(FIRMA)



Firmado digitalmente  
por OSCAR MAURICIO  
SERRANO PUJOL (FIRMA)  
Fecha: 2023.04.28  
08:26:59 -06'00'

Msc. Oscar Mauricio Serrano Pujol

## CARTA SEGMENTADA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Estimados señores:

En mi calidad de lector como miembro del Tribunal Examinador, confirmo la aprobación del siguiente Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Máster Profesional en Derecho Penal.

- Título: La indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia, en el Proceso Especial de Flagrancia en la etapa de debate.
- Modalidad: Proyecto
- Autor: Omar Fernando Retana Quirós.
- Fecha de aprobación: 30 de marzo de 2023.

---

MsC. Sergio Alberto Baldelomar Fallas

**SERGIO  
ALBERTO  
BALDELO  
MAR  
FALLAS  
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por SERGIO ALBERTO BALDELOMAR FALLAS (FIRMA)  
Fecha: 2023.04.28 18:25:23 -06'00'

Heredía, 5 de abril de 2023

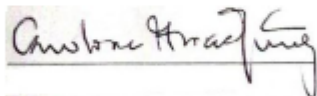
Sres.  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“La Indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia en el Proceso Especial de Flagrancia, en la etapa de debate”**, elaborado por el estudiante: **OMAR FERNANDO RETANA QUIRÓS**, para optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

Corregí el trabajo en aspectos tales como construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y, desde ese punto de vista, considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

**Suscribe cordialmente,**



Licda. Carolina Arias Núñez, M.Litt.  
Carné #24.407  
Colypro

## DECLARACIÓN JURADA

Yo, Omar Fernando Retana Quirós, cédula 6-0286-0923, estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy Autor Intelectual del Proyecto de Graduación titulado:

La indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia en el Proceso Especial de Flagrancia, en la etapa de debate.

Por lo que libero a la Universidad de cualquier responsabilidad en caso de que mi declaración sea falsa.

Firmo en Heredia, el 27 de abril del 2023.

**OMAR RETANA**  
**QUIROS (FIRMA)**

Firmado digitalmente por OMAR  
RETANA QUIROS (FIRMA)  
Fecha: 2023.04.27 20:06:12  
-06'00'

Omar Fernando Retana Quirós

## **MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El suscrito, **OMAR FERNANDO RETANA QUIRÓS**, con cédula de identidad número **6-0286-0923**, exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina, campus Heredia; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente trabajo final de graduación, para optar por el título de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL** de la Universidad Latina, campus Heredia; por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo. Asimismo, autorizo a la Universidad Latina, campus Heredia, a disponer de dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicitando el mismo en el sitio web; así como en el CRAI.

Heredia, 27 de abril del dos mil veintitrés.

**OMAR RETANA QUIROS (FIRMA)** Firmado digitalmente por  
OMAR RETANA QUIROS (FIRMA)  
Fecha: 2023.04.27 20:55:39  
-06'00'

**OMAR FERNANDO RETANA QUIRÓS**



## **DEDICATORIA**

A Dios, a mi madre Vianey Cecilia Quirós Agüero (q.e.p.d.) y a mis hijas, el mayor regalo que la vida me dio.

*Omar Fernando Retana Quirós*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco, primero, a Dios, por estar siempre a mi lado y a todos aquellos que me han extendido la mano y han contribuido para ser un mejor profesional. Al licenciado Oscar Serrano Pujol, por los consejos para encaminar adecuadamente el presente trabajo. Al Lic. Alexander Chavarría Segura, Juez Penal de Pérez Zeledón, por colaborar con la información en torno a esta investigación.

*Omar Fernando Retana Quirós*

## RESUMEN EJECUTIVO

La garantía al debido proceso es un derecho fundamental que tiene el ciudadano, así consagrado en la Constitución Política. En respuesta a la premisa anterior, el proceso penal en general y el procedimiento especial de flagrancia, en lo particular, debe atender en un todo, a través de la instrumentalización de los procedimientos por medio del órgano jurisdiccional, el resguardo de los principios y valores que el imputado tiene, una vez se enfrenta al sistema sancionatorio procesal.

Durante la actividad profesional en la materia penal, se ha logrado determinar cómo las resoluciones de los tribunales de justicia, tanto de flagrancia como de apelación de sentencia, no son uniformes en determinar la garantía al debido proceso, siendo que una vez declarada la competencia por la vía expedita de flagrancia y durante la implementación de los procedimientos, la autoridad jurisdiccional declina la competencia y envía las causas penales a la vía ordinaria, haciendo que las personas imputadas agraven su situación jurídica en torno al principio de justicia pronta y cumplida.

Ciertamente, el proceso en flagrancia, una vez conocida la competencia de esta vía, a través de la oralidad del proceso desde su génesis, así como la implementación de plazos reducidos, pretende dar respuesta a la persona imputada con celeridad y permite que la misma víctima muestre interés procesal por la inmediatez de la respuesta que se da frente a las circunstancias fácticas que se conocen.

Desde la perspectiva procesal penal y dentro de la naturaleza del proceso de flagrancia, se representan vacíos procesales en torno al establecimiento de la competencia una vez instaurada y de manera “sui generis”, los tribunales de flagrancia establecen aspectos muchas veces injustificados para **“declinar la competencia”** en la etapa de debate, lo que hace que la causa se pase a la vía ordinaria y motive a los juzgados penales a presentar conflictos de competencia ante los tribunales de apelación de sentencia, siendo que en esta última sede se dan diferentes respuestas en cuanto a ese proceder, desde aspectos que señalan que no se pueden sostener conflictos con un superior, hasta

ratificar la vía nuevamente al proceso de flagrancia, como originalmente se conocía, lo que hace indeterminados los efectos procesales por una falta de unificación de criterio al efecto.

Muchas veces, esos efectos derivados de la declinatoria de competencia en etapa de juicio dejan en el limbo aspectos procesales en torno a las medidas cautelares que se amplían, valoración de los actos interruptores para establecer los criterios de prescripción, perjuicio en contra del imputado, ya que su situación jurídica deriva en un retraso injustificado. “Ordinariar” la causa, una vez que el proceso de flagrancia ha establecido su competencia, no existe desde el punto de vista procesal y menos aún en la etapa de debate, siendo una práctica errada en la interpretación de los plazos de 15 días hábiles como perentorios, sin tomarse en cuenta que son ordenatorios. Lo anterior implica una indeterminación procesal en cuanto a esa práctica, ya que los mismos tribunales de apelación de sentencia que resuelven sobre conflictos de competencia validan o rechazan dicha práctica, permitiendo que se admita o no el proceder de los tribunales de flagrancia.

Para referenciar el presente trabajo, se tomaron en consideración resoluciones de los Tribunales de Apelación de Sentencia y del Tribunal de Flagrancia, en especial de Pérez Zeledón, donde se representan los aspectos de indeterminación derivados de la declinatoria de competencia en etapa de debate, así como los conflictos de competencias planteados por el juzgado penal y las consecuencias que esta práctica deriva, siendo que se pretende plantear una respuesta que no violente los derechos de los imputados con el proceder y las determinaciones de los tribunales de justicia en torno a la denominada "declinatoria de competencia" en etapa de debate.

## TABLA DE CONTENIDO

Portada.....	1
Carta de Licencia de distribución no exclusiva .....	2
<b>CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>DECLARACIÓN JURADA .....</b>	<b>7</b>
<b>MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>8</b>
Dedicatoria .....	9
Agradecimiento .....	10
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO .....</b>	<b>15</b>
Estado actual de la investigación .....	15
Planteamiento del problema. ....	19
Justificación. ....	20
Objetivo general y específicos .....	21
<b>CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA.....</b>	<b>22</b>
<b>SOBRE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN ETAPA DE DEBATE Y EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA .....</b>	<b>40</b>
<b>SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA Y LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA: .....</b>	<b>68</b>
3.1 Enfoque metodológico y el método seleccionado .....	68

3.2 Descripción del contexto o del sitio, en dónde se lleva a cabo el estudio. ....	69
Las características de los participantes y las fuentes de información .....	69
Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos. ....	70

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES Y CONFLICTO DE COMPETENCIAS PRESENTADOS POR LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN ETAPA DE DEBATE Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA .....**

4.1 Expediente Judicial número 22-000780-0219-PE .....	71
4.2 Expediente Judicial número 22-000965-0219-PE .....	80
4.3 Expediente Judicial número 22-000869-0219-PE .....	84
4.4 Expediente Judicial número 22-000298-0219-PE .....	86
4.5 Expediente Judicial número 21-000199-1295-PE .....	93
4.6. Interpretación de los resultados: .....	94

**CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....**

5.1. Conclusiones: .....	97
5. 2. Recomendaciones .....	98

**CAPÍTULO VI: PROPUESTA .....**

Bibliografía: Citada y consultada .....	101
---	-----

## CAPÍTULO I. PROBLEMA Y PROPÓSITO

### Estado actual de la investigación

Desde la perspectiva procesal penal y dentro de la naturaleza del proceso expedito para los delitos en flagrancia, se presentan vacíos procesales en torno al establecimiento y la declinatoria de la competencia de esa sede una vez instaurada, siendo que de manera *sui generis* los tribunales de flagrancia, una vez fijada la competencia, establecen aspectos muchas veces injustificados para “**ordinariar a la vía**”, o mejor dicho “**declinar la competencia**” en etapa de debate, los que hace que la causa se pase a la vía ordinaria, para las etapas de investigación e intermedia, donde los juzgados penales deben presentar conflictos de competencia, ante el superior en común, esto es, los tribunales de apelación de sentencia correspondientes. Sin embargo las resoluciones de esta última sede pueden variar en criterio, desde valoraciones de rechazo *ad portas*, bajo la premisa de que no se pueden sostener conflictos de competencia con un superior, hasta ratificar la vía nuevamente al proceso de flagrancia como originalmente se instauró, lo que hace indeterminado y aleatorio los efectos procesales por una falta de unificación de criterio y, sobre todo, porque dependiendo de lo resuelto, el procedimiento penal se reinicia en el caso de ser ratificado ante la vía ordinaria o se continua con el debate en la etapa de flagrancia, dilatándose en todo caso la respuesta a la situación jurídica del imputado y los intereses y la participación de las partes.

Los efectos derivados de la declinatoria de competencia dejan en suspenso procesal o agravan la situación jurídica del imputado, ya que, al enviarse a la vía ordinaria y el imputado soportar medidas cautelares como la prisión preventiva, estas podrían ser ampliadas a los plazos ordinarios, los cuales son muy superiores a los que instituye el proceso en flagrancia; también hay indeterminación para establecer cuál es el plazo de interrupción procesal que alcanzó el proceso de flagrancia al señalar a debate, ya que al devolverse a etapas ya precluidas, los plazos interruptores de prescripción ya fueron superados al llegar a juicio, todo lo cual perjudica al imputado, ya que su situación jurídica se retrasa aún más.

También, la respuesta procesal a la víctima del delito, al “ordinariar” la vía, promueve la revictimización y los efectos en torno a su interés procesal. “Ordinariar” la causa, una vez que el proceso de flagrancia ha establecido su competencia y esta ha llegado a debate, no existe desde el punto de vista procesal, sino que es una práctica errada en la interpretación de los plazos de días hábiles que el proceso de flagrancia debe cumplir, bajo el razonamiento de que dichos plazos son perentorios; sin embargo, como se verá, dichos plazos son de carácter ordenatorio y permiten su ampliación por la etapa a la que ha llegado el proceso, siendo que ya en debate hay plazos y herramientas propios de esa etapa y justificar el cumplimiento de plazos de flagrancia para declinar la competencia es una práctica reiterada que genera perjuicio al debido proceso. Lo anterior implica una indeterminación procesal en esa práctica, ya que los mismos Tribunales de Apelación de Sentencia que resuelven sobre conflictos de competencia, validan o rechazan dicha particularidad, según sea la integración de dicho tribunal.

El proceso especial para juzgar los delitos en flagrancia se encuentra regulado a partir del artículo 422 del Código Procesal Penal, para lo cual, de manera clara, se tiene que el Tribunal de Flagrancia debe fijar su competencia en atención a los parámetros del artículo 236 de la normativa dicha, para conocer la causa penal por esta vía. Si bien no se señala ninguna causal para declinar la competencia una vez instaurada, lo cierto del caso es que se han presentado situaciones excepcionales que vienen a limitar la respuesta de los Tribunales de Flagrancia en el tiempo y que muchas veces tienen que ver con el acceso a la prueba, pero se circunscribe a etapas anteriores del debate oral y público; sin embargo, cuando la causa ya está admitida para la celebración del contradictorio, debe entenderse que se tiene finalizada la investigación y la prueba ha sido admitida previamente, por lo que no habría razones para declinar la competencia y enviar el asunto a la vía ordinaria, siendo que resta por realizarse el debate oral y público.

Sin embargo muchos tribunales de flagrancia, en lo particular, en la presente investigación, el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, declina su competencia por aspectos tan esenciales como la incapacidad médica de un juez durante la celebración del



contradictorio, la orden sanitaria emitida al imputado o la imposibilidad de traerlo del centro penitenciario al juicio, lo que claramente no se encuentra justificado, ya que, en todo caso, existen los remedios procesales en esta etapa que han sido validados por la misma Sala Constitucional. Dicha práctica viene a limitar los derechos del imputado en el proceso y colisiona con los intereses que atiende la vía ordinaria, en especial el juzgado penal, a donde dicha causa es remitida y, por tanto, retrotrayéndose a etapas ya precluidas, en el entendido de que, al llegar el proceso a debate en flagrancia, la acusación fue admitida y, por tanto, perfeccionada, junto con la prueba recabada.

El sinsentido o limbo procesal que la práctica de “ordinariar” la vía en la etapa de flagrancia provoca en el sede ordinaria es que muchas veces se indaga al imputado, siendo este un acto interruptor de prescripción que se da mucho antes del señalamiento a debate; nuevamente se aborda a la víctima, fomentando la revictimización; se señala a audiencia preliminar para conocer la acusación, cuando ya había sido admitida en la etapa de flagrancia y se eleva a juicio para realizar el debate, cuando ya había sido señalado en el proceso de flagrancia. Lo anterior es claramente una visión de retroceso a etapas ya precluidas que generan un limbo de posibilidades en torno a la prescripción por reducción de los plazos a la mitad, una lesión al principio de justicia pronta y cumplida promovido a placer vista y paciencia de los mismos tribunales y aumentado, en todo caso, la mora judicial.

Es importante hacer ver que los escenarios para la declinatoria de competencias sin resguardo legal que ordenan los tribunales de flagrancia en la etapa de debate, traen diferentes consecuencias, tanto procesales como en perjuicio del imputado, ya que su situación jurídica estaba pronta a resolverse y ahora, en la vía ordinaria, la situación se retrasa en su respuesta. Esas prácticas *sui generis* que realizan los tribunales de flagrancia, cuando son objeto de revisión ante los conflictos de competencia que el juzgado penal, si lo tiene a bien, presenta a los tribunales de apelación de sentencia, muchas veces son desatendidas por la forma, en cuanto a la admisibilidad del reclamo, permitiendo que el acto de “declinatoria de competencia” se ratifique sin más, legitimándose tácitamente una práctica que violenta el debido proceso. Sin embargo,

otras integraciones de los tribunales de apelación de sentencia conocen el asunto y ratifican que la vía correcta es la de flagrancia, como originalmente se estableció, con la consecuencia residual de afectación en el tiempo de respuesta que el proceso dio al imputado.

Las circunstancias que se investigan y se presentan en este trabajo final se originan en los criterios infundados y particulares de los tribunales de justicia y dependen de los razonamientos que se adopten frente a quienes tienen la potestad de decisión. Hay resoluciones que fluctúan a veces sí y a veces no, frente a los intereses del imputado y en resguardo o detrimento del debido proceso. Siendo entonces que lo pretendido es visibilizar esas prácticas, que podrían tildarse de laxas y cómodas para los operadores del proceso en flagrancia, pero que ciertamente violentan los derechos de las personas imputadas.

Con los insumos que se presentan, a través de resoluciones de los tribunales de justicia (Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, Juzgado Penal de Pérez Zeledón, Tribunales de Apelación de Sentencia, Sala Constitucional), se realiza el análisis para visibilizar el concepto indeterminado de la **“declinatoria de competencia en etapa de juicio”**, durante el proceso de flagrancia y la respuesta aleatoria que los tribunales dan al efecto, ya que normativamente no existe dicho concepto, al menos durante el debate por razonamientos aludidos a los plazos que instituye el proceso expedito de flagrancia.

Las personas que se ven afectadas por esas prácticas procesales son los imputados, sin embargo, la víctima y las partes procesales (defensa, Ministerio Público, querellante, actor civil) también se ven limitadas en su participación, ya que la respuesta procesal es distinta en la vía ordinaria, la persona ofendida debe reiniciar su participación y tanto la defensa como el representante de Ministerio Público ya no son los que originalmente conocían la causa y ahora deben iniciar los procedimientos con momentos procesales que ya se entendían superados.

Si continúan esas prácticas de declinatoria de competencia por parte de los

operadores del derecho (jueces) en etapa de debate y en materia de flagrancia, la mora judicial aumentaría y la vía de flagrancia no tendría una respuesta adecuada frente a la naturaleza de ese proceso, dando al traste con la competencia declarada de dichos Tribunales de Flagrancia, los cuales, en etapa de debate, deben finalizar de manera definitiva la causa que se presentó para su conocimiento y competencia declarada.

### **Planteamiento del problema**

Para analizar la problemática, esta se centra en una práctica infundada de considerar que, al no alcanzarse los plazos de 15 días hábiles que establece el Procedimiento Expedito de Flagrancia en la etapa de juicio para su realización y finalización, según las consideraciones del numeral 435 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Flagrancia **“declina la competencia”** para que el proceso sea tramitado a la vía ordinaria, dejando de lado que la investigación terminó, que la acusación fiscal ya fue revisada y admitida, que el señalamiento a debate es un acto interruptor para la prescripción, según el artículo 33 del Código Procesal Penal, lo que hace que se devuelva el proceso a etapas superadas dentro del procedimiento ordinario. Esto genera una indeterminación e incertidumbre procesal en torno al momento al que la etapa llegó (etapa de debate) y ahora se devuelve a la vía ordinaria, donde muchas veces se indaga nuevamente el imputado (etapa ya precluida), se presenta acusación y apertura a juicio (etapa ya precluida), se imponen medidas cautelares y hasta la prisión preventiva por plazos mayores a los que contempla el proceso en flagrancia, todo, en perjuicio de la persona imputada.

Se pretende visibilizar cómo esa práctica, cuando es recibida por el juzgado penal para la prórroga de prisión preventiva o continuar con los procedimientos, muchas veces se plantean conflictos de competencia ante el Tribunal de Apelación de Sentencia correspondiente, para hacer ver que la etapa llegó a juicio y desde ahí se declinó la competencia; sin embargo, dependiendo de la integración de esa sede, se convalida el acto por aspectos formales y de criterio o se devuelve nuevamente al Tribunal de Flagrancia para la realización del debate y la correspondiente solución definitiva.

Lo anterior pone de manifiesto que, dependiendo del criterio del tribunal que celebre el debate, en el procedimiento de flagrancia, se pretende justificar que la realización del juicio se va a dilatar en el tiempo y que dicha circunstancia se opone a los plazos de ley que fija el procedimiento, bajo un razonamiento perentorio y no ordenatorio; sin agotarse herramientas que el mismo debate tiene y que claramente deben cumplirse a cabalidad y sin dilación, a fin de llegar a la sentencia que corresponda y resolver de forma célere la situación jurídica del imputado y el interés procesal de la víctima.

De los documentos que se mencionan y estudian, claramente se referencia la problemática de cita, así como también se propone establecer cuál sería la solución ante la práctica de “ordinariar la vía” o, mejor dicho, declinar la competencia que, en etapa de juicio, provoca en cada caso mostrado.

### **Justificación**

Los diferentes planteamiento jurisprudenciales en torno al tema de la declinatoria de competencia en etapa de debate, el cual se muestra a través de los conflictos de competencia que plantean los juzgados penales, deja ver lo indeterminada y aleatoria que se ha vuelto esa práctica, ya que, por un lado, los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal en ocasiones no se detienen a analizar el planteamiento de fondo y rechazan el asunto por la forma, frente a lo que el juzgado penal plantea, haciendo que se ratifique la vía ordinaria en adelante, siendo que, sin ver el fondo, convalidan la actuación de los Tribunales de Flagrancia.

Por otro lado, los Tribunales de Apelación de Sentencia, con otras integraciones, ratifican el conflicto planteado por los juzgados penales y, por el fondo, devuelven nuevamente el asunto a los Tribunales de Flagrancia para que se continúe con la celebración del debate que originalmente se señaló. Estas consideraciones, que no son normativas, hacen que los procedimientos en flagrancia en etapa de debate permitan a los tribunales respectivos,

ante cualquier motivo, enviar a la vía ordinaria el asunto, cuando es obligación celebrar el debate porque así fue ratificado en las audiencias previas, mediante la fijación de la competencia.

Ciertamente, hay circunstancias que no ameritan discusión para el conocimiento de la vía de flagrancia, como lo sería una incapacidad sobreviniente del imputado, determinar que el proceso es de medidas de seguridad y no de flagrancia o aspectos de excusa o recusación del tribunal que, claramente, el tribunal ordinario, en etapa de debate, no el juzgado penal, debe resolver. Lo anterior significa que si ha alcanzado la etapa de debate, el procedimiento de flagrancia y el tribunal de esa sede no puede proceder, sino que debe remitir dicha causa al tribunal de juicio ordinario para la celebración del debate, pero no regresarlo a la vía ordinaria a etapas ya fenecidas.

Dicho esquema aleatorio en torno a la declinatoria de competencia en etapa de debate por parte de los Tribunales de Flagrancia para enviar los asuntos a la vía ordinaria, tiene enormes implicaciones de carácter procesal, siendo que, cuando dicha práctica es alertada por los juzgados penales a través de los conflictos de competencia, pueden o no encontrar reparo en los Tribunales de Apelación de Sentencia.

## **Objetivo general y específicos**

### **a) Objetivo general**

Analizar las causas y los efectos que genera la declinatoria de la competencia, una vez establecida en etapa de debate, dentro del proceso de flagrancia y su referencia jurisprudencial

### **b) Objetivos específicos**

- Establecer las causas y los efectos que genera la indeterminación procesal sobre la declinatoria de competencia en el proceso expedito de flagrancia, una vez instaurado en la etapa de debate.

- Determinar los diferentes razonamientos procesales sobre la declinatoria de competencias en el proceso de flagrancia durante la etapa de debate.

**CAPÍTULO II.**  
**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO**  
**EXPEDITO DE FLAGRANCIA**

El Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia se encuentra instrumentalizado en el Título VII de los procedimientos especiales, a partir del artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley número 7594 del 10 de abril de 1996. Para aplicar dicho procedimiento, se instaura una audiencia inicial en la cual se somete el asunto presentado por el Ministerio Público, ante el Tribunal de Flagrancia correspondiente por territorio, a fin de establecer la competencia de esta sede jurisdiccional por la materia, para lo cual el juez de flagrancia confronta la solicitud que se presenta, junto con el cuadro fáctico expuesto, en atención a los extremos del numeral 236 del Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente: "...Habrà flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito..." (sic).

Una vez establecida la audiencia inicial y presentada la solicitud fiscal, la defensa técnica debidamente nombrada, en conjunto con el imputado debidamente identificado, puede oponerse a dicho requerimiento o mostrar conformidad en torno a que el asunto sea conocido a través del procedimiento expedito para la tramitación de los delitos en flagrancia.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Flagrancia, a través del juez que conoce la audiencia inicial, procede a declarar o no la competencia de esta sede. Si la competencia es declarada por el Tribunal de Flagrancia se instrumentalizan los procedimientos que regulan los artículos 422 al 436 del Código Procesal Penal, que supletoriamente se irradia con los demás elementos procesales que se consagran en dicho código adjetivo.

En este sentido, el artículo 422 del Código Procesal Penal establece:

...Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral... (sic)

Son varios los aspectos que conforman dicho artículo, en primer momento, se refiere a que dicho procedimiento es rápido o expedito, lo que implica una respuesta procesal más célere en razón de que los elementos de prueba que se conocen en el procedimiento ya se tienen recabados o son fácil de incorporar y confluyen factores en torno al imputado que lo vinculan de manera flagrante: sea que haya sido sorprendido o capturado en el acto o inmediatamente después del hecho o que haya rasgos que lo vinculan con el hecho de forma vehemente bajo una connotación temporal muy próxima.

En un segundo momento, dicho artículo señala la posibilidad de aplicar el procedimiento ordinario, a pesar de que se trate de un delito en flagrancia y dicha valoración se representa en cuanto a la necesidad de incorporar más elementos de investigación que requieren de plazos mayores que el procedimiento en flagrancia no podría esperar, lo cual representa una valoración debidamente fundamentada para enviar el asunto a la vía ordinaria. Nótese que en este apartado lo que se analiza son temas de investigación que restan por incorporar, por lo que no se refiere a la etapa de juicio, ya que la investigación no estaría completa para llegar a ese momento procesal dentro del procedimiento de flagrancia.

Sobre la indicado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución 2013-1897 de las 14:53 horas del veintiséis de agosto de dos mil trece, ha señalado en lo conducente que:

...Ahora bien, en el procedimiento especial para los delitos cometidos en

flagrancia, creado en nuestra legislación a través de la ley número 8720 de 4 de marzo de 2009, se estableció en los artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal, la realización de una audiencia distinta de la audiencia preliminar prevista para el trámite ordinario de los casos, en la cual la Fiscalía plantea una acusación contra el sujeto que ha sido detenido y denunciado, en la que se explican no solo los hechos que se le atribuyen al acusado, sino las pruebas que se ofrecen para un eventual juicio ante ese mismo Tribunal, donde también se solicita se admita la aplicación del procedimiento de flagrancia. Esta audiencia es realizada en presencia de la defensa y el imputado, ante un juez del Tribunal de Flagrancia, quien determinará, luego de escuchar a todas las partes, si es procedente la aplicación de ese tipo especial de procedimiento, decidiendo sobre la competencia del Tribunal, es decir, si el caso es efectivamente un caso de los descritos en el artículo 422 del Código Procesal Penal. Una vez hecho lo anterior, lo único que puede valorar dicho juzgador en esa primera parte de la audiencia, es la posible aplicación de cualquier medida alterna que las partes soliciten aplicar o el procedimiento abreviado, si no se plantea ninguna de esas alternativas al juicio oral, lo que procede es que el juez, inmediatamente, ordene la realización del debate, fijando la fecha y hora para esa audiencia, que deberá practicar el mismo Tribunal de Flagrancias integrado por otro u otros jueces, y la admisión de las pruebas ofrecidas por ambas partes, para que sea recibida en el contradictorio. Nótese que en varios de los numerales que regulan este procedimiento especial, se alude a que no existe fase intermedia (artículo 422) y a que si no procede el abreviado o una medida alterna, se deberá realizar el debate de manera inmediata (art. 427, 428 y 429), sin que se establezca ninguna facultad o potestad para el juzgador de flagrancia, que realiza la primera audiencia donde se expone la acusación, de valorar la pertinencia o no de someter a debate el caso o de dictar una resolución que ponga fin al proceso sin entrar a la fase del contradictorio. En esta audiencia no existe etapa intermedia, solo puede considerarse que la acusación formulada no reúne los requisitos necesarios, en cuyo caso prevendrá a la fiscalía corregir de una vez y en forma oral los errores, como lo estipula el artículo 428: “El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el



hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto”. No está autorizado que en esta primera audiencia el juzgador realice alguna valoración de la prueba, y si estas no fueran suficientes, lo que procede es que en el debate el o los juzgadores encargados del juicio, según corresponda por el tipo de delito, declaren la absolutoria por duda. Este procedimiento especial, busca precisamente la agilidad del proceso para que de una manera expedita el asunto sea resuelto mediante una sentencia, que sea emitida a más tardar en el plazo de 15 días hábiles, luego de iniciado el procedimiento, lo que es incompatible con las reglas dispuestas para el procedimiento intermedio. Por esa razón, y en aplicación del principio de legalidad que establece que los jueces solo puede realizar las actuaciones y dictar las resoluciones que legalmente sean de su competencia, debe decirse que el juez de flagrancia no está en posibilidad legal de dictar sentencias de sobreseimiento, salvo en casos muy específicos como se verá más adelante, a diferencia del juez penal de la etapa intermedia, en un proceso penal ordinario, de manera que si las pruebas que el Ministerio Público ofrece para el juicio de Flagrancia resultaren insuficientes, lo que cabría es realizar el debate y decretar la absolutoria, porque ese es el procedimiento que se ha dispuesto para la resolución de este tipo de delitos... (sic)

Tal como se dijo, el procedimiento de flagrancia se instaura en una audiencia inicial, a fin de fijar la competencia, pero los procedimientos pueden estar limitados al ejercicio del derecho de defensa, por lo que procesalmente se otorga; si la defensa lo tiene a bien, hay un plazo de 24 horas a fin de preparar la defensa del imputado, en el cual se señala una audiencia de continuación, momento en el cual podría señalarse un requerimiento de prueba necesario y pertinente que dé al traste con el procedimiento en flagrancia, por lo que puede ser redireccionado el asunto a la etapa ordinaria y no continuar en la vía expedita de flagrancia. Además, en el caso de que dicho plazo le fuera otorgado procesalmente por el ente fiscal, con anterioridad a la audiencia inicial, podría solicitarse la incompetencia para la vía ordinaria por la necesidad de algún requerimiento de prueba que limita los plazos de ley.

Al respecto el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que:

...Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente... (sic)

Tal como se deja ver, existen factores anteriores a la etapa de debate, en el procedimiento de flagrancia, que vienen a determinar o no la competencia de esa sede.

Sobre la audiencia inicial a la que se ha hecho mención, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece que: "...Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia..." (sic), siendo, entonces, en esta audiencia donde se establece la competencia de la sede de flagrancia y la concurrencia de circunstancias como que, una vez declarado el Proceso Especial de Flagrancia y consultada la defensa de si se va a acoger al emplazamiento de 24 horas para preparar la defensa, si se acoge al plazo, se señala fecha y hora para continuación; si la defensa no se acoge a dicho plazo, el ente fiscal continúa exponiendo la acusación y se informa a la defensa que es el momento oportuno para aportar prueba; se procede con la indagatoria del imputado.

Luego, el Tribunal de Flagrancia resuelve acerca de la admisibilidad de la pieza acusatoria, un acto formal que se valora de conformidad con los artículos 303, 304, del Código Procesal Penal y en torno a la admisibilidad de la prueba ofrecida para juicio.

Podrían plantearse en la audiencia inicial o de continuación, según corresponda, medidas alternas o el Procedimiento Especial Abreviado, si no hay solicitudes en relación con lo anterior, se señala hora y fecha para la realización del debate.

Nótese que esa dinámica procesal en materia de flagrancia puede concurrir en la audiencia inicial o en conjunto con la audiencia de continuación, lo cual determina al tribunal que la investigación ha concluido y que lo pertinente es enviar la causa a juicio, siempre y cuando la pieza acusatoria reúna los requisitos de ley, manteniéndose en todo momento la competencia de esa sede, ya que no hay más elementos por incorporar, por lo que el debate debe realizarse a la hora y fecha señaladas.

Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal establece, en torno a la constitución del Tribunal de Flagrancia y la competencia:

... El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente... (sic)

Lo anterior hace ver que el juez de flagrancia define sobre la competencia de esta sede, pero frente a la solicitud que plantea el Ministerio Público, todo lo cual ocurre bajo el principio de oralidad y se resuelve de manera rápida en las audiencias que anteceden al debate.

Ahora bien, de la integración de los artículos 42 inciso a), 48 y 422 del Código Procesal Penal, con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 8 del 29 de noviembre de 1937, se determinan los parámetros para fijar la competencia del juez de flagrancia a fin de instaurar el procedimiento en esa jurisdicción o rechazarla. Al

respecto, los artículos 42 inciso a) y 48 del Código Procesal Penal, respectivamente, y en lo que interesa establecen:

...Artículo 42: Enumeración: El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos: a) Falta de jurisdicción o competencia... (sic)

...Artículo 48: Incompetencia En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el Tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si existen. Si el tribunal que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al tribunal competente para resolver el conflicto. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia... (sic)

Lo anterior deja ver que, procesalmente, la declaratoria de competencia o incompetencia puede ser establecida o rechazada, siendo que en el Tribunal de Flagrancia en audiencia inicial, a la hora del conocimiento de las partes sobre la competencia de esa sede, existe oposición de la defensa y el tribunal declara su competencia, la cual se acata sin ulterior recurso, *contrario sensu*, si el Tribunal de Flagrancia se declarara incompetente de conocer la causa y lo remite a la vía ordinaria, permitiría entonces que el tribunal que lo recibe plantee un conflicto de competencias por lo resuelto, ante el tribunal legitimado para dirimir dicho conflicto.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

...Artículo 169.- Cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no

habiéndola, este último funcionario disintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos. El funcionario que, en definitiva, resulte competente continuará los procedimientos, si los trámites señalados por la ley para el juicio fueren los mismos iniciados por el funcionario que se separó del conocimiento del asunto. En caso de no ser así, repondrá los autos al estado necesario para que el proceso tome su curso normal. La competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales se decidirá en la forma que determinen los respectivos códigos procesales... (sic)

Al respecto se denota que la fijación de la competencia y, sobre todo, de la incompetencia de los Tribunales de Flagrancia puede ser objeto de revisión a través del conflicto de competencias que se podría presentar; sin embargo, como se verá más adelante, muchas veces los juzgados penales plantean conflictos de competencia con los tribunales de flagrancia, por la remisión a la vía ordinaria de la causa en su conocimiento, y los Tribunales de Apelación de Sentencia, según la integración, conocen del conflicto generado o no atienden dicho reclamo por considerar que no se puede sostener conflicto con un superior.

Ahora bien, los artículos para fijar la competencia de los tribunales de flagrancia también pueden ser apreciados a la inversa en el sentido de que los juzgados penales consideren que el asunto puesto en su conocimiento es considerado un delito en flagrancia, se declaren incompetentes y lo envíen al Tribunal de Flagrancia para su conocimiento, situación que también puede generar conflictos entre esas sedes, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia correspondiente.

Por otra parte, el guarismo 435 del Código Procesal Penal, establece en cuanto a la duración del proceso de flagrancia, que “cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para

el funcionario responsable de la demora..." (sic).

Lo señalado se refiere a la celeridad del procedimiento expedito de flagrancia, pero la referencia temporal señala plazos ordenatorios y no perentorios, lo que implica que si hay asuntos que duran más días de los señalados y se justifican, no deberían tener efectos disciplinarios o para declarar la incompetencia de esa sede, por no cumplirse de manera ordenatoria dichos plazos. Además, si la causa llegó a juicio en flagrancia, dicha etapa tiene plazos para continuaciones, eventual nulidad de lo actuado o juicios de reenvío que aumentan o justifican que el procedimiento dure más de 15 días hábiles.

Al efecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número **1590-2012** de las 09:23 horas del 19 de octubre de dos mil doce, en lo que a este tema interesa, señaló:

...Ciertamente esta Cámara ha sido celosa en resguardar la vigencia de las normas que establecen plazos para el cumplimiento de determinados actos procesales, en especial cuando se juzga a personas privadas de libertad y casos de Flagrancia. En relación al procedimiento expedito de Flagrancia, se ha diseñado un orden de plazos muy cortos, pero suficientes, para que la situación jurídica definitiva de los acusados sea resuelta con prontitud, principalmente porque en la generalidad de los casos las pruebas son muy vinculantes de la autoría de los acusados, salvo algunas excepciones que el sistema de administración de justicia ha canalizado a través de la conversión del caso de Flagrancia a uno ordinario cuando se requiera mayor plazo para completar la investigación. En el presente caso, se observa que el Tribunal de Flagrancia recibió el expediente el 30 de junio de 2011 y a las 20:12 horas, se llevó a cabo la audiencia inicial (f. 48 del expediente), programándose para su continuación el domingo 4 de julio de 2011, a las 8:30 horas. A la hora señalada el Tribunal realiza la audiencia donde se conoce la acusación, se ofrece prueba y se decide resolver el caso mediante el juicio oral a realizarse el domingo 11 de julio de 2011, a las 17:30 horas. (cfr. folio 52 y 53). A las 17:46 horas, del 11 de julio de 2011, la juez unipersonal del Tribunal Penal de

Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, inicia el debate; intima a los acusados; las partes ofrecen prueba para mejor resolver; identifica los encartados y se recibe la declaración de la ofendida, quien advierte que al interponer la denuncia ante la fiscalía de Flagrancia no conocía los daños en el llavín y la puerta del locker de donde fue sustraído su bolso, enterándose hasta al día siguiente con la ayuda del guarda de seguridad del Hospital Calderón Guardia. Esta nueva circunstancia, autorizó a la fiscalía a ampliar la acusación y solicitar recalificación de la conducta de hurto a robo agravado; la gestión fue aceptada por la juzgadora quien envía el expediente a la sección B, el 22 de julio de 2011, para que el Tribunal se integre con tres jueces y así realizar el debate (cfr. folio 60). El 22 de agosto de 2011 el Tribunal Penal de Flagrancia citado, señala las 8:30 horas, del 3 de setiembre de 2011 para la realización del juicio oral y público. (cfr. folio 62). Integrado con tres juzgadores el Tribunal Penal de Flagrancia inició el debate el 3 de setiembre de 2011 como estaba programado y se extendió hasta el 22 del mismo mes cuando se dictó la sentencia condenatoria que se impugna. Este sumario de actos procesales permite apreciar que transcurrieron 2 meses y 3 días, desde el inicio del procedimiento hasta el inicio de la segunda audiencia (de juicio) que culminó con la sentencia condenatoria cuestionada, superando el plazo de 15 días que señala el artículo 435 del Código Procesal Penal. Ciertamente, observa esta Sala de Casación, que existió un uso irracional del plazo para la celebración de la audiencia de juicio que se constata de los actos procesales estudiados, debiendo celebrarse el debate pocos días después que la Jueza Ana Lorena Jiménez Rivera, aceptó la ampliación de la acusación y ordenó una nueva integración del Tribunal el 11 de junio de 2011. (cfr. folios 54 a 56). No obstante, conviene tomar posición en relación a si la transgresión a los plazos señalados en el artículo 435 citado, produce automáticamente la nulidad de la resolución impugnada por lesionar la competencia del Tribunal de Flagrancia. **En este sentido, se precisa que el artículo 435 del código adjetivo, dispone que el procedimiento expedito de Flagrancia tiene una duración de 15 días, contados desde el inicio del proceso hasta “la celebración de la audiencia por parte del tribunal”;** esta última debe entenderse, como la única audiencia que

**se describe en los artículos 428 y 429, sin que exista impedimento para que el debate continúe celebrándose hasta su culminación por el tiempo que sea necesario después de transcurridos los 15 días citados. (cfr. resolución 2011-10, de las 9:11 horas, del 14 de enero). El vencimiento de este plazo no ocasiona automáticamente la supresión de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial le otorga al Tribunal Penal de Flagrancia para la resolución del caso, ya que la única posibilidad legal que diseñó el legislador para trasladar el proceso y con ello la competencia al Tribunal que conoce casos ordinarios aunque hayan iniciado mediante el procedimiento expedito de Flagrancia, es cuando la investigación del hecho impida la tramitación mediante los plazos cortos de este procedimiento.** Al respecto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, señala: “En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.”; excepción diseñada con razón, previendo que los plazos cortos podrían impedir el ejercicio de los derechos de las partes de probar lo que pretenden de forma eficiente, pero, únicamente, cuando se requieran plazos mayores por razones de “investigación” (sea, realizándola o complementándola), y en ningún caso por haberse superado los plazos señalados para la tramitación del procedimiento expedito de Flagrancia, es decir, esto último no está autorizado por la norma como causal para trasladar la competencia al Tribunal ordinario. Por esta razón, se considera que el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, mantiene su competencia para conocer y resolver el presente proceso, aún mediante la aplicación de las reglas del procedimiento expedito de Flagrancia. Por otra parte, tampoco se aprecia que la superación del plazo señalado en el artículo 435 del Código adjetivo, haya ocasionado perjuicio a los encartados en el ejercicio de su defensa que se haya materializado en la supresión o no localización de algún medio de prueba, que tuviera incidencia directa en el resultado condenatorio. **La vulneración del plazo ordenatorio citado, per sé, no produce perjuicio a las partes y más bien, lo que provoca es la responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable de la demora.** Por las razones apuntadas, se declara sin



lugar el motivo y se ordena el testimonio de piezas ante la Inspección Judicial para los efectos del artículo 435 in fine... (sic) (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

La referencia jurisprudencial anterior hace mención al cumplimiento de plazos ordenatorios en respuesta al proceso para llegar a debate, siendo que la antesala son las audiencias referidas como inicial y de continuación, ya que sería un sinsentido que el debate se alargue, se anule o se reenvíe para una nueva sustanciación, que deba ser enviado a la vía ordinaria de etapa intermedia para reiniciar los procedimientos cuando ya la causa alcanzó el señalamiento a juicio oral y público.

Aparte de la responsabilidad disciplinaria del funcionario por no ajustar el proceso a los plazos establecidos en el procedimiento de flagrancia, la ley no señala una causal de declinatoria de competencia en caso de que transcurra un plazo mayor a 15 días hábiles para el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia inicial en torno a la competencia y la elevación a juicio y mucho menos es una causal de declinatoria de competencia, bajo el razonamiento constitucional de la jurisprudencia dicha, que dicho plazo de 15 días hábiles también forma parte de la etapa de debate y que, de no cumplirse en un todo dicho plazo, haya que enviar la causa a la vía ordinaria.

El sentido que establece el plazo de 15 días, al que se hace mención el numeral 422 del Código Procesal Penal supraindicado, está en función de aquellos casos en que el imputado se encuentra detenido y la prisión preventiva ordenada no podrá superar 15 días hábiles, lo que motiva a que la situación jurídica del imputado sea resuelta en ese tiempo, pero una vez llegado el asunto a la etapa de debate, dentro del procedimiento expedito de flagrancia, esta tiene sus plazos instaurados de manera distinta y se pueden presentar remedios procesales, como la prórroga de prisión de carácter instrumental, a fin de compeler aún más al imputado en prisión preventiva, si las condiciones sanitarias no permiten la realización del debate o si no puede ser presentado el día señalado a juicio.

En relación con lo anterior la Sala Constitucional mediante voto número

2021-011877 de las nueve horas con quince minutos del veinticinco de mayo del 2021, el cual, producto de las condiciones de pandemia de COVID-19 y la respuesta procesal a la medida cautelar de prisión preventiva, determinó en lo que interesa lo siguiente:

...**III.- SOBRE EL FONDO.** En el sub lite la parte recurrente acusa que los amparados se encuentran ilegítimamente privados de su libertad, por cuanto la prisión preventiva dictada en su contra fue prorrogada por 30 días más sin que exista una resolución debidamente fundamentada que así lo ordene o permita. Sobre el particular, se tiene por acreditado que en el caso de los tutelados el Tribunal Penal de Grecia admitió una serie de recursos de apelación presentados contra la resolución que dictó la prisión preventiva en su contra y ordenó que se realizara una nueva audiencia de medidas cautelares al declarar ineficaz el fallo impugnado. Asimismo, señaló que ese circuito era incompetente para conocer el asunto y, por ende, los autos fueron remitidos al Juzgado Penal de Golfito para que se realizara la audiencia en cuestión. Se colige que el despacho jurisdiccional recurrido señaló dentro del tiempo ordenado por el superior la audiencia respectiva; sin embargo, esta se tuvo que dejar sin efecto debido a una serie de inconvenientes que surgieron relacionadas con el espacio para realizar la audiencia a través de videoconferencia en la sala de videoconferencias del CAI Jorge Arturo Montero Castro. En concreto, al encontrarse como personas sospechosas de contraer Covid-19 dos de los privados de libertad que figuran como imputados en la causa en cuestión. Lo anterior, provocó que el Juzgado de Golfito determinara realizar una prórroga instrumental de la prisión preventiva y demás medidas cautelares por el espacio de 30 días, mientras se realizan las coordinaciones necesarias para realizar la audiencia con todas las garantías necesarias. Al respecto, resulta menester indicar que mediante sentencia No. 2020-020485 de las 09:20 horas del 23 de octubre de 2020, esta Sala se refirió a los supuestos en que procede la prórroga instrumental de la prisión preventiva: “(...) En razón de lo anterior, y con el fin de celebrar una nueva audiencia, en la cual el amparado pudiera participar, el Tribunal recurrido dispuso la prórroga instrumental de su prisión preventiva, por un corto tiempo. Ahora, esta Sala en el

precedente 2020-017756, dispuso lo siguiente respecto al uso de la prisión preventiva instrumental: **“Si la persona se encuentra en prisión preventiva, y la diligencia que se suspendió fue la de prórroga de prisión, y es materialmente imposible la coordinación de la videoconferencia -ya sea por problemas de logística, o de recurso-, o, porque la medida sanitaria no permite el egreso de la persona imputada, puede el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado (...)**

En ese sentido, contrario a lo que acusa la recurrente, el juzgado recurrido tomó la decisión correcta, ya que hizo uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, sin necesidad de conceder audiencia, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado. Sobre el contenido de la fundamentación de dicha resolución, debe de comprender la parte recurrente, que la misma se circunscribe al hecho de su uso instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar. Pretender, que la juzgadora, fundamente la prórroga instrumental, bajo el mismo contexto de una resolución de prórroga ordinaria (es decir, análisis de probabilidad, peligros procesales, cambios de circunstancias, proporcionalidad etc.), carece de sentido, ya que el fin de la prórroga instrumental, es garantizar que la parte imputada pueda participar de la audiencia en concreto, donde se van a discutir la razonabilidad de las circunstancias del caso que sustentan su medida cautelar”. En congruencia con el precedente citado, este Tribunal no desmerita la actuación del Juzgado Penal de Golfito y, por ende, no considera que se hayan lesionado de forma alguna los derechos fundamentales de los tutelados en las condiciones que

se acusan, con base en las siguientes consideraciones: en primer lugar, debe indicarse que este Tribunal tuvo por demostrado que el juzgado penal realizó las actuaciones necesarias con el fin de dar cumplimiento al plazo de 48 horas que le fue otorgado para realizar la nueva audiencia de medidas cautelares requerida en este caso; empero, pese a las diversas coordinaciones, se encontró con una serie de inconvenientes que provocaron que utilizara la figura de la prórroga instrumental de la prisión preventiva. Por tal razón, mediante resolución de las 14:50 horas de 13 de mayo de 2021, el Juzgado Penal de Golfito comunicó a las partes que se fijaban los días 14, 15 y 16 de mayo de 2021, desde las 13:00 horas en el Primer Circuito Judicial de San José, Sala 1, de manera presencial y apoyando por medios tecnológicos para realizar la audiencia aludida y en ella se establecieron las coordinaciones necesarias para llevarla a cabo. En segundo término, no considera esta Sala que al utilizar dicha figura la autoridad jurisdiccional lesionara el debido proceso o derecho de defensa por la falta de convocatoria a una comparecencia con las partes, según se describió en el antecedente citado. En tercer lugar, nótese que la resolución mediante la cual el Juzgado Penal recurrido prorrogó la prisión preventiva de forma instrumental fundamentó claramente los puntos relevantes por los cuales procedía a suspender la audiencia señalada y utilizar este instituto para prorrogar por 30 días la prisión preventiva de los tutelados. En ese contexto, el juez detalló lo siguiente: “A- Cantidad de personas detenidas en diferentes lugares. B- Que hay personas bajo monitoreo electrónico en diferentes zonas del país. C- Que se debe prever disponibilidad de salas para realizar una audiencia con un aforo aproximado de 48 personas (13 imputados, 26 custodios (2 por cada persona detenida), al menos 6 defensores, la presencia de un juez, un fiscal y técnico auxiliar. D- Que se deben gestionar los traslados de los detenidos tanto con cárceles, así como con los centros penitenciarios. E- El espacio en las celdas del Organismo de Investigación Judicial que hay en este circuito. F- Que los abogados se deben trasladar también al lugar de la audiencia. G- En caso de ser imposible el traslado de los imputados, sabiendo que la presencia es la regla y la virtualidad la excepción, se debía consultar en el centro penitenciario la disponibilidad de

equipo y sala. H- Que se deben considerar en todo caso la seguridad de los asistentes en razón del contexto actual, de los casos y fallecidos por transmisión del virus COVID 19”. Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida fue clara en indicar que la audiencia no podía realizarse en virtud de la comunicación realizada por la directora general del CAI Jorge Arturo Montero Castro, respecto a la imposibilidad de utilizar la sala de videoconferencias por el espacio y la cantidad de imputados, así como el perfil de estos; aunando al riesgo de contagio de Covid-19, al estar dos de los imputados como casos sospechosos de haber contraído la enfermedad. Bajo el escenario descrito, contrario a lo afirmado por el recurrente en el escrito de interposición, estima esta Sala que todas las razones excepcionales de índole logístico, de infraestructura, traslados, y más importante, con ocasión a la realidad nacional que vivimos ante la pandemia por Covid-19, hacen que, sea procedente y haya sido prudente la prórroga instrumental de la prisión preventiva por 30 días. Obsérvese que no se trata de un solo imputado, ni un delito sencillo de conocer, por el contrario, se trata de una causa penal compleja, con 13 imputados de un perfil criminal alto por el delito de tráfico de drogas, los cuales requieren de 26 custodios y sus relevos, más la presencia de los abogados defensores y funcionarios de la fiscalía. Ello a todas luces implica un espacio que permita este aforo -cerca de 48 personas- con el agravante del posible riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19 debido a los dos casos sospechosos entre los imputados y, las previsiones de los espacios en las celdas del Organismo de Investigación Judicial para los imputados mientras inician y finalizan las audiencias que se programen. En mérito de lo expuesto, esta Sala no desmerita la actuación del juzgado recurrido, pues no se trata de un acto arbitrario al tenerse por constatado que el acto dictado, precisamente busca realizar una audiencia de medidas cautelares de un caso complejo, que ya fue declarada ineficaz por faltas del despacho que conoció el asunto anteriormente con la participación de todas las partes y brindándoles todas las garantías que se requieren, a lo que debe sumarse la cantidad de partes que deben participar en esta. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone... (sic) (Lo subrayado es nuestro)

Se puede apreciar que la Sala Constitucional ha establecido que dicha herramienta sea empleada en casos donde la logística del proceso requiera organizar la audiencia, cuando se valoren plazos de contención de prisión preventiva para disponer de la presencia de las partes u organizar algún enlace tecnológico.

Dentro del mismo orden de ideas, si desde la audiencia inicial es posible proyectar que la investigación durará más de 15 días hábiles, debe resolverse en la audiencia inicial o de continuación la pertinencia para trasladar la causa a la vía ordinaria. La intención de visibilizar lo anterior, es que el eje medular de este trabajo se centra en apreciar que, en la etapa de juicio, donde los plazos y las responsabilidades operan de manera distinta, los Tribunales de Flagrancia razonan que, al no cumplirse o proyectarse que el debate se va a demorar un plazo mayor a esos 15 días señalados, se declina la competencia a la vía ordinaria, dando al traste con el debate señalado o iniciado, práctica que, como se dijo, no tiene sustento de ley y los conflictos de competencia que se plantean entre los juzgados penales y los tribunales de flagrancia, ante los tribunales de apelación de sentencia, tienen múltiples criterios que van en detrimento del debido proceso y de los derechos del imputado.

Ahora bien, para que la etapa de debate en el Proceso Expedito de Flagrancia se ordene, la audiencia inicial o de continuación ha superado el momento de la declaratoria de competencia, la admisibilidad de la acusación fiscal y, en su efecto, del querellante con la querrela y actor civil con la acción civil resarcitoria, la admisibilidad de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y, por tanto, la investigación ha finalizado en un todo, de modo que no quedan elementos pendientes de prueba por incorporar; consecuentemente, el debate deberá realizarse no habiendo una declinatoria de competencia que sea propia para ser alegada una vez señalado el contradictorio. En atención a lo anterior, los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal establecen, en torno al Procedimiento Expedito de Flagrancia, lo siguiente:

... **Artículo 428.-Realización de la audiencia por el tribunal** Recibida la

solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. **Artículo 429.-Realización del juicio:** En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan... (sic)

En relación con la normativa procesal anterior, propia del procedimiento de flagrancia, en la etapa de debate no se establecen, para el órgano jurisdiccional, aspectos en torno a la competencia o declinatoria de competencia del proceso de flagrancia, siendo que el juicio deberá realizarse a pesar de que los plazos terminen siendo mayores a 15 días hábiles en un todo.

### **SOBRE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN ETAPA DE DEBATE Y EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

Una vez conocida la causa por parte del Tribunal de Flagrancia, en la audiencia inicial o en la continuación, podrían presentarse elementos que determinen enviar la causa a la vía ordinaria (incompetencia), pues ciertamente la investigación aún estaría en desarrollo. Un escenario más que claro lo representa la solicitud de evaluación psiquiátrica del imputado a solicitud de la defensa, lo cual conlleva a un razonamiento en torno a imposibilidad de que el procedimiento de flagrancias sea resuelto con prontitud, ya que mientras se espera el resultado de dicho dictamen, decantaría enviar el asunto por parte del tribunal a la vía ordinaria, siendo que dicha causa estaría en investigación y la vía ordinaria sería adecuada para atender dicha diligencia y continuar con los procedimientos.

Otra situación sería la declinatoria de competencia en la etapa de debate y, a manera de ejemplo, que se determine sobre la incapacidad de uno de los jueces del Tribunal de Flagrancia colegiado por un plazo amplio, cuando el debate ya haya iniciado, siendo que como hay que empezar nuevamente, se ordena la declinatoria de competencia por esa circunstancia, en respuesta a que no se podría atender la situación del imputado con prontitud ante la ausencia del juez de dicho tribunal y más aún si el imputado se encuentra detenido con medida cautelar de prisión preventiva.

Casos o circunstancias como las anteriores están íntimamente vinculadas al concepto de competencia en materia de flagrancia, sin embargo, el segundo caso es una práctica que no está reglada bajo las condiciones dichas, la que muchas veces hace que



los tribunales de flagrancia en etapa de juicio, en lugar de enviar la causa al tribunal de juicio ordinario para que se celebre el debate, lo envían al juzgado penal para que sea redireccionado a una etapa preparatoria ya superada.

Sobre este tema ya se ha mostrado disconformidad por parte del Ministerio Público sobre el actuar del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón en torno al envío de una causa a la vía ordinaria una vez señalado el debate. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 2021-023767 de las nueve horas con quince minutos del veintidós de octubre del 2021, en respuesta a que el fiscal adjunto de Pérez Zeledón, licenciado Edgar Francisco Ramírez Villalobos, presentó Recurso de Hábeas Corpus frente a declinatoria de competencia en la etapa de debate y el principio de justicia pronta y cumplida, en lo que interesa se determina lo siguiente:

...**III. – Consideración preliminar.** – En el presente asunto, la parte recurrente acusa, disconformidad con la decisión del Tribunal de Flagrancia, de decretar su incompetencia por materia y remisión al procedimiento ordinario. Con ello, reclama, que el imputado pasara más tiempo en prisión preventiva, situación a la que no se hubiera visto expuesto, de continuar su proceso en Flagrancia. Para resolver el presente asunto, es necesario utilizar los siguientes preceptos y obligaciones, que deben de acatar las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias, de conformidad con los alcances de las siguientes sentencias: **Sobre el uso de la videoconferencia en el proceso penal, ante la pandemia Covid-19, de conformidad con la sentencia 2020020872:** La presente pandemia provocada por el Covid-19, impuso sobre el Sistema de Administración de Justicia y sobre el Sistema Penitenciario, un reto, que evoluciona constantemente, sin dejar de lado, que la crisis sanitaria que afrontamos, tiene en curso aproximadamente 1 año y 7 meses, y aún, no existe a ciencia cierta, una fecha determinada para que la situación regrese a su estado previo. Lo anterior implica, que, el Sistema de Administración de Justicia y el Sistema Penitenciario, deben de adaptarse a las limitaciones actuales que nos imponen las medidas sanitarias, y diseñar e

implementar las acciones que sean necesarias, para no paralizar los procesos penales, y para garantizar, el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y procesales que tienen las personas imputadas que se encuentran privadas de libertad. La anterior premisa, es la que esta Sala ha ido desarrollando a lo largo de los precedentes emitidos, respecto a los efectos de la presente pandemia, dentro del funcionamiento de la Administración Pública. Específicamente, respecto al proceso penal y sobre los derechos de las personas privadas de libertad, ha ordenado el diseño y ejecución de protocolos de atención para casos masivos (de Covid-19) y de solicitud de atención médica (ambos dentro del Sistema Penitenciario), y a su vez, ha ordenado, que las autoridades de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, implementen las coordinaciones oportunas con los Tribunales y Juzgados Penales respectivos, para evitar el hacinamiento de las celdas del OIJ. También, esta Sala, a través de sus precedentes, ha garantizado que se realicen las audiencias o debates, que cuenten con personas privadas de libertad, sin que se pueda demorar más allá de lo razonable dichas diligencias. Y recientemente, ha validado el uso de tecnologías, como la Videoconferencia, para realizar audiencias y hasta debates. Lo anterior implica, que la línea de la Sala mantiene, que lo ordinario es la presencia de la persona imputada dentro de la audiencia, para que pueda ejercer su defensa material, y que, ante casos extraordinarios, se puede prescindir de su presencia física o directa, sustituyéndola por su participación a través de medios tecnológicos. En razón de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior del Poder Judicial, y la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia, han diseñado e implementado, una serie de protocolos y de directrices, para materializar de forma eficiente el uso de la video conferencia, dentro del proceso penal. Partiendo de lo anterior, en otros casos similares al presente, esta Sala mantiene su recordatorio a los Tribunales o Juzgados Penales, que, no se pueden limitar, únicamente, a dar por un hecho, la suspensión de las diligencias que tienen a su cargo, sin hacer lo propio, para procurar las condiciones necesarias, para que no se paralice el sistema de administración de Justicia. **Sobre la Prisión preventiva Instrumental, de conformidad con la sentencia**

**2020019235:** Si la persona se encuentra en prisión preventiva, y la diligencia que se suspendió fue la de prórroga de prisión, y es materialmente imposible la coordinación de la videoconferencia -ya sea por problemas de logística, o de recurso-, o, porque la medida sanitaria no permite el egreso de la persona imputada, puede el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado. Ahora, de un simple análisis del extracto anterior, se puede desprender, que la legitimación para el uso de la prisión preventiva instrumental, reside en el hecho, de que las razones por las cuales, la persona imputada no pudo participar de la audiencia de prórroga, obedecen a circunstancias extraordinarias que están fuera de control de los Tribunales, o, de las partes, es decir, no es una herramienta, para que los Tribunales puedan solventar sus propias falencias dentro de la tramitación de un expediente penal. La anterior premisa se sustenta, en el hecho de que el fin de la prisión preventiva instrumental reside, en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de la persona imputada -procurando la participación del acusado, en la celebración de la próxima audiencia-, por lo que su uso, no puede invocarse para provocar un menoscabo en sus derechos, ni mucho menos, para encubrir los errores administrativos o legales de los jueces penales. Sobre la Justicia Pronta y Cumplida en el Procedimiento de Flagrancia, de conformidad con la sentencia **2019023718:** “En relación con el proceso penal, la justicia pronta y cumplida debe de garantizar que el tiempo invertido en la tramitación del proceso penal, permita a las partes y especialmente a la defensa técnica y material, el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en el debido proceso. **Lo anterior implica, que el paso de determinado tiempo para la resolución de un proceso penal no siempre implica un retardo en la justicia o una mora judicial, o en contra sentido, no siempre el paso de un tiempo célere para la solución de un proceso**

penal, no siempre garantiza una justicia pronta y cumplida. Tomar el tiempo invertido en la tramitación de un proceso, como único indicador para establecer el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida, dejaría por fuera otros criterios que inciden directamente en el tiempo invertido en la solución de un proceso penal, como lo es el ya mencionado ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba, la complejidad del asunto, los temas propios de la jurisdicción entre otros. La asimilación y equiparación de los 15 días del proceso de Flagrancia, en relación con una justicia pronta y cumplida, no escapa a los anteriores requisitos, es decir, aquellos concernientes al ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba o la complejidad del asunto. Esta última premisa incluso es reconocida por el propio legislador, al momento de establecer que, dentro de un proceso tramitado en Flagrancia, es posible la remisión del proceso penal en cuestión a la vía ordinaria penal, como se observa a continuación: Artículo 422.- Procedencia. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. **La lógica del artículo 422 del Código Procesal Penal, obedece al reconocimiento pleno de la falta de idoneidad del proceso de Flagrancia –ante casos excepcionales-, para garantizar el ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba –usualmente relacionados con la complejidad del asunto-, razones por las cuales, el procedimiento que fue diseñado para finalizar en quince días hábiles, debe de ceder ante la competencia ordinaria, con el fin de garantizar los derechos que tienen las partes para litigar de manera plena a partir del debido proceso.”** IV. – Sobre el caso concreto. –del análisis de los informes rendidos y de las pruebas aportadas, se descarta la

infracción de los derechos fundamentales de la parte amparada. Sobre el particular, el Fiscal Adjunto de Pérez Zeledón y aquí recurrente, acciona, según su dicho, por la protección de la libertad de tránsito del amparado, cuando realmente, su recurso denota, una simple disconformidad y molestia en contra del Tribunal de Flagrancia, por el ejercicio propio de sus competencias jurisdiccionales. En palabras sencillas, el recurrente y Fiscal, no encuentra conforme con el hecho, que el Tribunal de Flagrancia haya decretado la incompetencia por materia -de Flagrancia-, remitiendo el expediente al proceso ordinario. Ahora, para empezar, el Legislador le concedió dicha competencia a los Tribunales de Flagrancia, como se extrae de la lectura del artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Artículo 422.- Procedencia. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.” En ese sentido, como se indicó en el precedente citado en el Considerando anterior, **La lógica del artículo 422 del Código Procesal Penal, obedece al reconocimiento pleno de la falta de idoneidad del proceso de Flagrancia –ante casos excepcionales-, para garantizar el ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba –usualmente relacionados con la complejidad del asunto-, razones por las cuales, el procedimiento que fue diseñado para finalizar en quince días hábiles, debe de ceder ante la competencia ordinaria, con el fin de garantizar los derechos que tienen las partes para litigar de manera plena a partir del debido proceso.”** No existe duda, que los Tribunales de Flagrancia, tienen la potestad, de ordenar su incompetencia, de considerar, que se encuentran ante un escenario como los que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, y, en definitiva, no tiene competencia esta Sala, para determinar, si las razones de fondo que motivaron la declinatoria de incompetencia recurrida son acordes a las normas procedimentales

del proceso penal, ya que este Tribunal, no es otra instancia dentro del proceso penal. En el caso concreto, y tal y como lo informa el Tribunal recurrido, el Tribunal de Apelación de Sentencia respectivo, ha resuelto ante conflictos de competencia que se les ha planteado, que el único competente para determinar su competencia es el Tribunal de Flagrancia, por lo que no es posible, como lo pretende el recurrente, que utilice la vía del recurso de hábeas corpus, para discutir de forma residual una controversia, que ya ha sido resuelta por el mecanismo de cierre de interpretación de la norma penal, como lo es, el TASP, en este tipo de casos. En todo caso, se verifica, que la incompetencia decretada no solo obedeció al tema de la prisión preventiva, sino, al hecho, del impacto sobre las eventuales suspensiones del debate, que puede implicar la medida sanitaria Covid-19, que pesa sobre el imputado, escenario que hizo ponderar al Tribunal recurrido, sobre la pérdida de la naturaleza expedita del proceso, a partir de la experiencia que han tenido con la tramitación de otros asuntos, y que esta Sala ha comprobado del conocimiento de otros recursos de hábeas corpus -ver expediente 21-016490-0007-CO-. Ahora, que este Tribunal haya resuelto, que la prisión preventiva de Flagrancia puede ser prorrogada más allá de los 15 días hábiles que establece la Ley ante determinadas circunstancias, no impide, a partir del Principio de Independencia Judicial, que los jueces ordinarios, a partir del análisis del caso concreto, determine el cese, o prórroga de la medida cautelar. El precedente sobre la prisión preventiva que alega el Fiscal y recurrente, en ninguna parte establece, que, vencidos los 15 días de prisión preventiva, se deberá de forma obligatoria, prorrogar en todos los casos la prisión preventiva. Finalmente, como lo establece el precedente relacionado a Flagrancia, que fue transcrito en el Considerando anterior, “la justicia pronta y cumplida debe de garantizar que el tiempo invertido en la tramitación del proceso penal, permita a las partes y especialmente a la defensa técnica y material, el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en el debido proceso. **Lo anterior implica, que el paso de determinado tiempo para la resolución de un proceso penal, no siempre implica un retardo en la justicia o una mora judicial, o en contra sentido, no siempre el paso de un tiempo célere para la solución de un proceso penal, no siempre garantiza una**

**justicia pronta y cumplida. Tomar el tiempo invertido en la tramitación de un proceso, como único indicador para establecer el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida, dejaría por fuera otros criterios que inciden directamente en el tiempo invertido en la solución de un proceso penal, como lo es el ya mencionado ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba, la complejidad del asunto, los temas propios de la jurisdicción entre otros. La asimilación y equiparación de los 15 días del proceso de Flagrancia, en relación con una justicia pronta y cumplida, no escapa a los anteriores requisitos, es decir, aquellos concernientes al ejercicio de las potestades procesales de las partes, el ejercicio pleno de la defensa, la obtención de prueba o la complejidad del asunto.”** Reafirmando lo anterior, no considera esta Sala, que un juzgamiento en un plazo de 15 días sea la única forma de garantizar el cumplimiento del artículo 41 constitucional. En su recurso, el recurrente alega, que la incompetencia por materia decretada afectó al amparado, porque este ya no podrá ser juzgado de forma celeré. Si bien, se entiende, que el Ministerio Público pretenda sentencias en el menor de los tiempos posibles, su propio argumento implicaría declarar inconstitucional el resto de los procedimientos que integran al proceso penal, como el proceso ordinario. Como se indicó anteriormente, la justicia pronta y cumplida, es aquella, que permita a las partes y especialmente a la defensa técnica y material, el ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en el debido proceso. Finalmente, se acredita, que 4 días después de decretada la incompetencia por materia, se ordenó la libertad del amparado, paradójicamente, ante la propia petición del Ministerio Público, que gestionó un cambio de medida cautelar a favor de la libertad de tránsito del amparado. En síntesis, el hábeas corpus, es una vía para pretender la consecución de la protección de la libertad, por ende, no, es un recurso para reclamar disconformidades sobre la competencia por materia de un Tribunal Penal. Por las razones anteriores, se declara sin lugar el recurso... (sic)

Parafraseando la resolución del tribunal constitucional anterior, es más que evidente que el Ministerio Público ha mostrado su disconformidad por la práctica de declinar la

competencia del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón durante la etapa del debate; si bien dicho recurso fue declarado sin lugar, se extrae información en cuanto a la implementación de recursos tecnológicos para que los debates puedan ser realizados cuando se alegan circunstancias de orden sanitario; asimismo, se hace referencia a la posibilidad de la prisión preventiva instrumental, de la que ya se hizo mención, a fin de sopesar los problemas de logística para realizar el debate, lo cual deja entender que son mecanismos idóneos para ser utilizados una vez que el debate se instaura y que claramente hace que los plazos ordenatorios de respuesta al procedimiento de flagrancia se puedan aumentar de manera justificada. Además, que no se alegue, por parte de los tribunales de flagrancia, que dichos plazos son perentorios y el debate no se puede realizar, ordenándose de manera injustificada la declinatoria de competencias a la vía ordinaria.

En relación al principio de justicia pronta y cumplida, la resolución de cita hace ver que la celebración del debate implica circunstancias pertinentes para implementar plazos mayores a los que el proceso en flagrancia se acomoda; además, ordena dicha resolución del Tribunal Constitucional que, por el carácter vinculante de las resoluciones de ese órgano supremo, que las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias deben **acatar** la implementación de herramientas como las señaladas en función de los procedimientos que, si bien pueden hacer del proceso de flagrancia una respuesta temporal mayor, lo cierto del caso es que responden de manera adecuada al principio de justicia pronta y cumplida.

Aunado a lo anterior, si bien la resolución constitucional de cita indica que los tribunales de flagrancia tienen la potestad de ordenar su incompetencia, la resolución no entra a valorar la situación particular en torno a que esta fue generada en la etapa de debate, ya que no es propia del recurso de Hábeas Corpus, tal y como lo dejó ver en sus consideraciones; sin embargo, lo cierto del caso es que, en función del trabajo que nos ocupa, se deja ver que en la etapa de debate se pueden usar herramientas que hacen que los plazos sean mayores y, por tanto, justificados para la realización completa y correcta del debate en la etapa de flagrancia, sin que deba el Tribunal de Flagrancia, de manera



laxa, enviar a la vía ordinaria cualquier asunto sin agotar mecanismos que la misma Sala Constitucional convalida.

## **SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA Y LOS PRINCIPIOS AL DEBIDO PROCESO**

El proceso penal en un todo, y el procedimiento especial de flagrancia en lo particular, se debe al parámetro constitucional. La respuesta que el órgano jurisdiccional da al proceso siempre debe estar en función de garantizar los principios y valores que cimentan el debido proceso y, sobre todo, en función de garantía de los derechos del imputado. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número **2009-11099** de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del 2009, sobre consulta de constitucionalidad en cuanto a la aplicación del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, afirmó lo siguiente:

**I.- Sobre la admisibilidad.** - La consulta planteada reúne los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. El Tribunal Consultante, conforme a la solicitud planteada por el Ministerio Público y la acusación dictada dentro del expediente judicial número 09-000363-1092-PE, que es causa por el delito de robo simple con violencia seguido contra J.A.T.S., debe pronunciarse en cuanto a la declaratoria del estado de flagrancia del proceso, a fin de determinar si resulta aplicable el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, previsto en la segunda parte, libro II, título VIII del Código Procesal Penal. Concretamente, aducen los juzgadores que tienen dudas respecto de la constitucionalidad de los artículos 426, 428 y 430 de dicho Código. De una lectura del expediente penal, se observa que efectivamente las normas resultan de aplicación en el caso concreto y, por ende, existe legitimación para consultar.

**II.- Objeto de la consulta.** - El Órgano Juzgador consulta lo dispuesto en los

artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal, que forman parte del “Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia” introducido por la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve. Dichas normas señalan: “Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio. - Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia. Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal. - Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expone oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva.- Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida

cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles. Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal. En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él. Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.” Los consultantes consideran que esos artículos infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en virtud de que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. Además, estiman que se vulnera el debido proceso porque la audiencia se realiza en forma pública, no existe posibilidad de impugnar la resolución que establece que debe aplicarse el procedimiento expedito de flagrancia ni la que decreta la prisión preventiva.

**III.- Sobre los principios de imparcialidad y objetividad del juez.** - El derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. La imparcialidad atiende a la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes en la causa; la independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; la naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la comisión del hecho sometido a juicio. Si bien se trata de aspectos diversos de la naturaleza

imparcial del juez, se encuentran indisolublemente ligados y tienen una misma base normativa. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de lo dispuesto en los artículos 39 (juez competente) 35 (juez natural) 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que: “[...]toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.” Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1) establece que: “[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley [...]” El artículo 6 del Código Procesal Penal establece el principio de objetividad, al señalar: “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.” La Sala Constitucional se ha referido a la importancia del principio de imparcialidad en los siguientes términos: “Para la Sala, el principio del juez imparcial tiene una trascendencia fundamental para el correcto ejercicio del poder punitivo en un Estado de Derecho, al respecto se ha considerado que: “...En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho

fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación (sentencia número 01739-92). Igualmente, en la sentencia 2250-96 de las quince horas treinta minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, se indicó: II.- En el caso concreto, se denuncia la parcialidad de los jueces que intervinieron en el debate que concluyó con la condena del imputado por el delito de desacato y se señala que ese defecto es de tal gravedad, que afecta el derecho al debido proceso que tienen los administrados que son sometidos a un proceso penal en calidad de imputados. No se requiere mayor elaboración para establecer que, en efecto, uno de los requisitos fundamentales de cualquier proceso penal, es la imparcialidad del funcionario encargado de decidir, según lo establece de forma explícita el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...” A esto debe agregarse que no podría concebirse un sistema procesal penal como el vigente en este país, pleno de garantías para el imputado y que gira alrededor de la figura del Juez como encargado de hacer valer tales garantías, si no existiera posibilidad de asegurar la imparcialidad del citado funcionario para ponerlo en práctica. Esto resulta suficiente para concluir que incuestionablemente el derecho de que el caso sea decidido por un juez imparcial, forma parte del debido proceso.” (Sentencia número 4375-05 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de abril del dos mil cinco). La Corte

Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 2 de julio del 2004, dictada en contra de Costa Rica, en el caso del periodista Mauricio Herrera, se refirió al principio de imparcialidad, en el sentido de que se trata de un elemento fundamental del debido proceso, donde se encuentra en juego la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, a las partes del caso: [...]“b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención) 169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118). 170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119). 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.”

**IV.- Declaratoria de flagrancia. Inexistencia de lesión al**

**principio de imparcialidad.** - Considera el Tribunal Consultante, que el hecho de que sea el mismo tribunal, quien se pronuncie acerca de la procedencia de la aplicación del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, y a su vez, el que realice el juicio y dicte la sentencia, vulnera los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador. No lleva razón el Órgano Consultante, en ello. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece que en aquellos casos en que el fiscal considere pertinente ir a juicio, procederá a solicitar oralmente al tribunal que realice una audiencia para conocer de su solicitud, siendo que este deberá resolver de inmediato, oralmente, si concurren los presupuestos para aplicar el procedimiento en flagrancia. La decisión del tribunal sobre si se dan los elementos para estimar que se está ante un caso de flagrancia, no implica adelanto de criterio alguno en relación con el fondo de la causa, dado que lo único que debe constatarse es si, de conformidad con los hechos acusados por el Ministerio Público, se cumple con los presupuestos legales que establece el artículo 236 del Código Procesal Penal. Esta norma señala que: “Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.” No se trata de que el juez tenga que arribar a un determinado juicio acerca de la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, sino que lo que debe determinarse es si conforme a la descripción de la conducta y las circunstancias que mediaron en ella, la misma podría ser calificada como “eventualmente” cometida en flagrancia o no. La acusación es solamente una hipótesis a partir de la cual se desarrolla el juicio, constituyendo la base y presupuesto de éste. El tribunal no requiere hacer ningún adelanto de criterio en relación con la participación del imputado en los hechos, dado que eso sólo podrá quedar establecido a partir de la recepción y valoración de la prueba en la audiencia respectiva. Por otra parte, tampoco se comparte el criterio del Tribunal Consultante en el sentido de que el procedimiento de flagrancia otorga menos garantías, pues el hecho de que se trate de un trámite “expedito” no puede entenderse en modo

alguno, que esto sea con menoscabo de los principios, derechos y garantías que integran el debido proceso, los cuales han de mantenerse incólumes. El legislador, dentro de la competencia que le ha sido asignada por la Constitución, para diseñar los diferentes procesos, puede establecer un orden diverso o particularidades específicas, dependiendo de las necesidades y características de un tipo de proceso determinado, siempre y cuando no se vulneren los derechos y garantías fundamentales de las partes; el hecho de que pueda ser más expedito no conlleva necesariamente menos garantías, éstas deben permanecer incólumes.

**V.- Sobre las correcciones a la acusación, el dictado de medidas cautelares, medidas alternativas y procedimiento abreviado. Inexistencia de lesión al principio de imparcialidad. A) Correcciones a la acusación:** Como segundo aspecto, el Tribunal Consultante manifiesta que el hecho de que el tribunal le indique al fiscal que corrija su acusación en uno u otro sentido, puede afectar el principio de objetividad e imparcialidad del juez, así como el principio de legalidad. Añade que, en la fase de juicio, el tribunal no puede de oficio, motivar al fiscal o al querellante para que corrija su acusación, ya que al actuar así se rompen los principios que informan el sistema acusatorio. Los artículos 347 y 348 del Código Procesal Penal, sólo contemplan la ampliación o la corrección de la acusación en la fase de juicio, a petición de parte y nunca de oficio. El artículo 428 impugnado, señala en el párrafo segundo: “El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.” No estima la Sala que el control de legalidad que ejerce el juez al verificar que los elementos de la acusación se encuentren completos y claros, afecte o vulnere su deber de objetividad e imparcialidad. El artículo 15 del Código Procesal Penal, dispone que “El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo [...]” Asimismo, el artículo 179 señala que: “Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible,



renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.” Le corresponde al juez o tribunal ser un contralor del cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso en general, no sólo del imputado, sino de todas las partes del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, lo que él debe es señalar el defecto, pero no le corresponde corregirlo, esa es función del fiscal, en consecuencia, su imparcialidad en relación al caso no se puede ver afectada con esa exigencia legal. Por ende, se estima que, al menos en abstracto, esa labor de verificación que debe realizar el juez, no apareja adelanto de criterio alguno.

**B) Imposición de medidas cautelares.** Señala el Tribunal Consultante que de acuerdo con el artículo 430 del Código Procesal Penal, cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. El tribunal, conforme a los parámetros establecidos en el Código y si lo considera proporcional y razonable, impondrá la medida, lo cual estiman los consultantes que podría infringir los principios de imparcialidad y objetividad, dado que en la resolución donde se acuerde la aplicación de una medida cautelar, se debe fundamentar, si existen elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es con probabilidad el autor o partícipe en el hecho. Efectivamente, como ha señalado reiteradamente esta Sala, la resolución que acuerde la aplicación de una medida cautelar debe encontrarse debidamente fundamentada, máxime en el caso de la imposición de la prisión preventiva, que es la medida más drástica posible. No obstante, el tribunal debe tener presente que se trata de la aplicación de una medida que atiende a razones estrictamente procesales y que, por tanto, no debe prejuzgar sobre la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos. Lo que debe determinarse es que, de acuerdo con la solicitud planteada por el Ministerio Público, exista una probabilidad razonable de que el imputado hubiera participado en la acción y que además concorra uno de los peligros procesales previstos en la ley. Ello, en

observancia del principio constitucional de inocencia, según el cual, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” (Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La fundamentación de la medida cautelar, en principio, no exige ningún juicio de convicción propio del Tribunal, referido al fondo del asunto, dado que obviamente, esto sí haría necesario que el tribunal se tuviera que inhibir de conocer de la causa, propiamente en la fase del juicio. En consecuencia, el hecho de que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo descalifica “per se” para juzgar el caso. No obstante, será en cada supuesto concreto que esto deberá determinarse, atendiendo al contenido de la resolución que fundamente la medida.

**C) Medidas alternativas.** Refiere el Tribunal Consultante que al tener acceso el juez a todas las tratativas de una posible conciliación, la aplicación de la suspensión de un proceso a prueba o de un abreviado, pueden afectarse los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador. Ello por cuanto, la experiencia señala que, en esas audiencias, la víctima y el propio acusado hacen manifestaciones que pueden generarle al juez un prejuicio sobre los hechos. Por otro lado, cuando se discute la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado, el acusado como requisito debe aceptar los hechos tal y como los imputa la fiscalía. Si se trata del mismo tribunal que conoce de estas situaciones y hay coimputados, es factible que uno de ellos acepte la suspensión del proceso a prueba, otro un abreviado y otro quiera ir hasta juicio. Tal hipótesis permite resaltar que el principio de imparcialidad del juez se pueda ver afectado conforme a lo establecido en la Constitución Política. El artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que en la primera parte de la audiencia se conozca de la aplicación de medidas alternativas y del procedimiento abreviado. En principio y conforme a la redacción de la norma, el hecho de que el tribunal tenga que establecer si procede la aplicación de una medida alternativa, no lo inhibiría para conocer del asunto en la etapa de juicio, en caso de que la negociación resulte infructuosa, dado que no ha debido decidir ni pronunciarse

respecto del fondo del asunto. La audiencia de conciliación (artículo 36 del Código Procesal Penal) tiene el propósito exclusivo de procurar un acuerdo entre las partes, que solucione el conflicto y ponga fin al proceso. En la misma no se discute la veracidad de los hechos denunciados ni se practica prueba de ninguna naturaleza para establecerlos. Puesto que sus objetivos se encuentran rigurosamente delimitados, queda excluida cualquier discusión que sea propia del juicio oral. Lo mismo puede decirse del procedimiento abreviado (artículo 373 *ibid*), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j, *ibidem*) y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 25, *ejúsdem*), cuya negociación no implica tampoco la práctica de prueba alguna. El fracaso del intento de llegar a una solución alternativa no origina ninguna resolución de fondo. Claro está, si cualquiera de los jueces hace alguna manifestación o interviene de forma tal, que se afecte su imparcialidad, ello conlleva que deba inhibirse de conocer del caso y las partes tienen la posibilidad de plantear la recusación respectiva. Asimismo, es claro que en los casos en que existan coimputados, el juez que aplica la medida a alguno de ellos, en principio, estaría inhibido para celebrar el juicio en relación con los restantes imputados. Sin embargo, tampoco pueden establecerse reglas rígidas, sino que deberá atenderse a la particularidad de cada caso concreto, según ya se dijo, para determinar si se lesiona o no el principio de imparcialidad. En ese sentido, conforme bien ha señalado la Sala Tercera de la Corte en su jurisprudencia "...la sola participación en otras etapas del proceso no significa ni implica que un juzgador deba inhibirse o pueda ser recusado de intervenir integrando el Tribunal de Juicio, pues a tales efectos debe ponderarse cuál fue la naturaleza de su intervención en cada supuesto." (Sentencia 2005-1435 de las nueve horas veinte minutos del doce de diciembre del dos mil cinco, de la Sala Tercera de la Corte). Ahora bien, la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que, en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del

Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal.

**VI.- Sobre la publicidad de la audiencia. Inexistencia de violación al principio de inocencia.** Afirma el Tribunal Consultante que los artículos 296 y 316 del Código Procesal Penal establecen que las fases previas al juicio oral y público, deben realizarse en forma privada, con el objetivo fundamental de no exponer a la persona imputada a la publicidad y que se le señale como autor de los hechos extrajudicialmente. No obstante, el artículo 428 dispone que una vez que el tribunal recibe la solicitud de audiencia por parte del Ministerio Público, inmediatamente se realizará la misma en forma oral y pública, lo que facilita la exposición del acusado, violentando su principio de inocencia. No llevan razón los Jueces Consultantes. El artículo 9 del Código Procesal Penal establece que el imputado debe ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme. Además, indica que, hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. Esto implica que el principio de inocencia sólo se afecta cuando un juez dicta una sentencia condenatoria. La exposición del imputado al público, en sentido estricto, no afecta su estado de inocencia, aunque el público pueda formarse una falsa imagen del justiciable. La Constitución Política no garantiza al imputado el no ser expuesto públicamente, lo que prohíbe es ser presentado como culpable, antes de que un juez le haya declarado tal. La fase preparatoria del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal, es privada para efectos de no perjudicar la investigación realizada

por el Ministerio Público y para no causar un mayor perjuicio a las partes en el proceso. La audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Procesal Penal, se realiza únicamente con la presencia de las partes. Sin embargo, el procedimiento de flagrancia tiene un carácter especial en virtud de sus particularidades y conforme señala el artículo 422 in fine, omite la etapa intermedia del proceso. Los hechos son conocidos en una sola audiencia dividida en dos partes: en la primera parte el fiscal expone oralmente la acusación, que consta de los hechos, la calificación legal y el ofrecimiento de prueba. Sobre la acusación, se otorga audiencia a la defensa que puede referirse a ella, además de ofrecer prueba. Inmediatamente se conoce de la aplicación de medidas alternativas y del procedimiento abreviado. Cuando no proceda la aplicación de ninguna de las medidas, se pasa a la segunda parte, que es propiamente el juicio. La prontitud con que se realizan ambas partes de la audiencia hace que se pueda arribar rápidamente a una solución alternativa al proceso o a una sentencia que se pronuncie respecto de la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, con base en la prueba recibida, el respeto al principio de defensa y demás reglas del debido proceso. No se estima que el hecho de que el juicio sea oral y público, vulnere el principio de inocencia del imputado, pues más bien, lo que se pretende es establecer si existen elementos de prueba suficientes que posibiliten atribuirle responsabilidad penal. La publicidad cumple la función importantísima de controlar la labor de los jueces, como aspecto propio del debido proceso en un Estado democrático de derecho. En todo caso, si la publicidad en el caso concreto ocasiona algún perjuicio en particular, ya sea al imputado o a alguna de las partes en el proceso, el tribunal tiene la facultad de realizar el juicio en forma total o parcialmente privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, así como de restringir la participación de los medios de comunicación.

**VII.- Derecho al recurso.** Pese a que el Tribunal Consultante no se encuentra frente a un caso concreto, donde se haya planteado el tema del

recurso de apelación contra la prisión preventiva o contra la resolución que acordó la realización de un procedimiento en flagrancia, considera la Sala que, dada la existencia de antecedentes jurisprudenciales, es conveniente evacuar la consulta en ese aspecto. Considera el Tribunal Consultante que la inexistencia de recurso contra la resolución que decreta el estado de flagrancia y la que acuerda una medida cautelar, infringe el debido proceso. Sobre el particular, debe decirse que no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación, no violenta el debido proceso. El derecho a recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, está previsto en relación con la sentencia condenatoria y no en relación con todas las resoluciones del proceso. Así, se ha señalado: “La aplicación del artículo 437 del Código Procesal Penal como objeto de la acción de inconstitucionalidad, es un motivo sobre el que esta Sala ya se pronunció de forma negativa en su jurisprudencia. En efecto, se ha establecido que la aplicación de la citada norma en cuanto solo admite el recurso de apelación contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe, no violenta el debido proceso, porque no es obligación del legislador otorgar una segunda instancia para todas las resoluciones y actuaciones del proceso, sino, solo respecto de la sentencia condenatoria o aquellas que causan un gravamen irreparable (art. 8.2.h) de la Convención América sobre Derechos Humanos. Ver entre otras las sentencias de la Sala No. 0300, 17:00 horas, 21 de marzo, 1990; No. 01550, 15:15 horas, 3 de marzo, 1999; No. 07665, 16:27 horas, 6 de octubre, 1999; No. 08989, 15:45 horas, 17 de noviembre, 1999, y No. 02585, 14:52 horas, 22 de marzo, 2000. En consecuencia, por aplicación de la doctrina que resulta de esa jurisprudencia, procede rechazar por el fondo el recurso.” (Sentencia 2004-10040 de las catorce horas cuarenta minutos del trece de setiembre del dos mil cuatro. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia 2005-00845 de las once horas veintisiete minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco). En cuanto a la declaratoria de flagrancia, se

trata de una resolución de mero trámite que únicamente define la aplicación del procedimiento especial, con participación de todas las partes involucradas. Sobre la imposibilidad de apelar la prisión preventiva en determinados supuestos, esta Sala ha sostenido: **“Principio de doble instancia no resulta vulnerado.** En relación con el segundo aspecto impugnado, esto es, que no procede el recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal, considera esta Sala que no lleva razón el accionante. El recurso de apelación no es una garantía prevista en la Constitución Política. Ésta, lo único que señala en el artículo 42 es que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. La Convención Americana de Derechos Humanos es la que contempla el derecho de recurrir como garantía, al señalar en el numeral 2 inciso h) que durante el proceso toda persona tiene: “...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” La resolución que concede la prórroga de la prisión preventiva no es asimilable a un fallo. Se trata, de una revisión o constatación de la permanencia de las causales que originaron la prisión preventiva que, en su oportunidad procesal, tuvo la posibilidad de ser apelada y que no decide el fondo del asunto, solamente prorroga la ejecución de una medida cautelar. Sólo en el caso de que la solicitud de prórroga planteada por el Ministerio Público se fundamente en nuevas circunstancias, conforme se señaló, es requisito esencial otorgar audiencia a la defensa para que se pronuncie al respecto, ofrezca la prueba que estime pertinente y eventualmente, solicite la celebración de la vista que prevé el artículo 242 párrafo final. Por otra parte, el hecho de que sea el Tribunal de Casación Penal, quien decida sobre el otorgamiento de una prórroga de la prisión preventiva en el caso del vencimiento del plazo, constituye un reforzamiento de la garantía de control periódico de la prisión preventiva, por tratarse de una de las más altas instancias judiciales, lo cual es acorde a la orientación político criminal del Código Procesal Penal, que pretende un fortalecimiento de las garantías y exige requisitos calificados para acordar y mantener una prisión preventiva, pero ese Tribunal carece, según la organización del Poder Judicial, de un superior que revise sus fallos. Es posible solicitar ante el tribunal de instancia, una medida sustitutiva a la prisión y en caso de que

ésta sea rechazada, cabe plantear el recurso de apelación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 256 párrafo primero del Código Procesal Penal, según el cual: "...la resolución que [...] rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo." Asimismo, el artículo 257 señala como una de las causales de cesación de la prisión preventiva, que nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; razón por la cual, la defensa tiene la posibilidad de plantear la gestión pertinente ante el tribunal respectivo. El accionante alega que además se lesionan los artículos 7.6, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 7.6 no se vulnera en modo alguno, porque esta norma lo que regula es el recurso de hábeas corpus, al señalar: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales..." El artículo 8.1 de la Convención citada tampoco resulta infringido, pues lo que esa norma establece es el derecho a un proceso justo en plazo razonable, al disponer: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Esa disposición a lo que hace alusión es a la garantía misma –dentro del proceso penal- del juicio oral y público en un plazo razonable, a la cual, atiende el establecimiento de plazos de duración del proceso (artículo 171 Código Procesal Penal). El artículo 8.2 de la Convención, que también se acusa como lesionado por la norma impugnada, lo que prevé es el estado de inocencia, al referir: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." Ese principio está contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, principio que no se lesiona con la prisión preventiva y su mantenimiento, si se toma en consideración que es la propia Constitución en el artículo 37, la que prevé la posibilidad de la detención



y de la prisión preventiva (en el mismo sentido, lo autoriza el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Ello por cuanto las garantías no son irrestrictas o absolutas, admiten limitaciones y excepciones en aras de la tutela de los diversos intereses que confluyen en la sociedad; en este caso, en el proceso penal.

**VI.-Conclusión.** Por las razones expuestas, considerando que la norma impugnada no viola los principios de defensa ni doble instancia, procede declarar sin lugar la acción interpuesta. No obstante, la Sala considera necesario aclarar que cuando la prórroga de la prisión preventiva a que se refiere el artículo 258 del Código Procesal Penal se solicita con base en nuevas circunstancias, debe darse audiencia a la defensa, y si ésta lo solicita, realizarse vista.” (Sentencia número 2003-04925 de las quince horas veinticinco minutos del cuatro de junio del dos mil tres. En el mismo sentido la sentencia 2008-08259 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del catorce de mayo del dos mil ocho y 2009-10547 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del primero de julio del dos mil nueve). En todo caso, el artículo 430 del Código Procesal Penal dispone que cuando deba solicitarse un plazo de prisión preventiva superior a los quince días hábiles, deben aplicarse las reglas ordinarias correspondientes a la prisión preventiva y el encargado de resolver la solicitud será el juez penal, por lo que podrá impugnarse dicha medida ante el tribunal respectivo.

**VIII.- Conclusiones.** Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante, lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que

integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. Además, no se infringen los principios del debido proceso por el hecho de que la audiencia sea oral y pública, ni por la inexistencia del recurso de apelación contra la resolución que decida sobre la aplicación del procedimiento de flagrancia y la aplicación de medidas cautelares. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que, en el caso concreto, las partes puedan recusar a los juzgadores o puedan éstos inhibirse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 a 61 del Código Procesal Penal. (sic)

Los anteriores alcances fijan el basamento constitucional del procedimiento expedito de flagrancia y determinan las referencias en cuanto a los principios que informan el debido proceso; así mismo, plantean los alcances y prerrogativas que tiene el juez de flagrancia en torno al procedimiento y la imparcialidad que debe tener frente al proceso, aunado a los derechos que la persona imputada tiene frente a dicho procedimiento en respuesta al control de constitucionalidad y convencionalidad.

En lo que respecta a la etapa de debate, en la denominada segunda parte del proceso, se reitera el principio de imparcialidad y, claramente, señala que el tribunal que conoce esta etapa debe ser distinto al que conoce la primera (inicial o continuación) y es que se determina una razón lógica, ya que dicho juez que conoce la primera etapa de la audiencia en torno a la competencia y admisibilidad de la acusación, ya tiene un parámetro claro de los razonamientos por la que la causa debe ser conocida en debate, tal como por analogía lo hace el juez penal en audiencia preliminar cuando eleva la causa a juicio.

Cuando la causa ya se encuentra en debate, durante el procedimiento especial de flagrancia, debe exigirse la garantía de conformación del tribunal, sea colegiado o unipersonal, según los alcances del artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que implica la conformación de uno para llevar a cabo el debate, sin que se haga

mención a que, una vez trasladada la causa a esta etapa, se determine procesalmente al concepto de declinatoria de competencia del tribunal, por razones de temporalidad de los actos procesales.

Ciertamente, como se menciona, el procedimiento expedito de flagrancia es una creación legislativa y, por tanto, muchas de las aplicaciones procesales son indeterminadas, sin embargo el órgano jurisdiccional que conozca el juicio se debe, en todo momento, a las garantías que establece el debido proceso, por lo que, al determinar su competencia en esta sede y la repuesta que dicho tribunal establezca en torno a la declinatoria de competencia, debe ser acorde a dichos principios y garantía y, más aún, a los derechos del imputado, para valorar si la decisión tomada le favorece o está en función de comodidad del tribunal para la realización del debate, aspecto este último a todas luces infundado.

Finalmente, si el marco teórico del presente trabajo hace referencia a los alcances del procedimiento de flagrancia frente a las resoluciones de los tribunales de justicia que conocen sobre la ratificación o no de su competencia, lo es precisamente por los vacíos normativos y dogmáticos que dicho procedimiento tiene para su implementación; muchas veces las decisiones en torno a la competencia de los tribunales de flagrancia obedecen a aspectos que pueden ser ratificados con la implementación de herramientas procesales establecidas.

## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

La presente investigación se cimenta en los mecanismos que, mediante el proceso de investigación, se han definido como indeterminados para declinar la competencia en la etapa de debate dentro del procedimiento expedito de flagrancia, a través de la recolección de datos que permitan plantear conclusiones y recomendaciones, cuando se contrapongan al debido proceso y a los derechos del imputado en el procedimiento de flagrancia.

### 3.1 Enfoque metodológico y método empleado

**Paradigma interpretativo:** Los paradigmas son modelos que explican la realidad y cuál debería ser el parámetro de normalidad en torno al fenómeno de referencia, la utilización de este axioma en el presente trabajo emplea procesos cuidadosos, sistemáticos y empíricos que buscan llegar a un conocimiento en general. Para Hernández, Fernández y Baptista (2006), dicho paradigma implementa los siguientes enfoques o estrategias, a saber:

1) Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos. 2) Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas. 3) Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento. 4) Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis. 5) Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas; o incluso para generar otras... El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para

descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio... (sic)

En el presente informe, a través del método cualitativo, de las resoluciones y sentencias de carácter penal y constitucional, se deja ver cómo el comportamiento dentro del proceso de flagrancia y lo que podrían responder los tribunales de justicia en las diferentes instancias es indeterminado, permitiéndose legitimar o no las decisiones de los tribunales de flagrancia en torno a la declinatoria de competencia en etapa de debate.

Para el acceso a la información, se recabó a lo interno del Juzgado Penal de Pérez Zeledón y del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, con atención de los sistemas de información que tiene el Poder Judicial, denominados Nexus y SINALEVI, para lo cual se valoraron las resoluciones que permitieron denotar las circunstancias procesales en conflicto. Los resultados relativos al fenómeno identificado permiten plantear una serie de propuestas y recomendaciones en cuanto a la declinatoria de competencia de la etapa de debate, dentro del procedimiento de flagrancia.

### **3.2 Descripción del contexto o del sitio donde se lleva a cabo el estudio**

Este trabajo de investigación se realizó en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, en lo específico, en el Juzgado Penal de Pérez Zeledón y el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, donde se planteó la declinatoria de competencia en etapa de debate; además, se basó en las referencias resolutorias que determinan los Tribunales de Apelación de Sentencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, quienes determinan y acompañan en sus decisiones los aspectos de interés dentro del procedimiento expedito de flagrancia.

### **Características de los participantes y las fuentes de información**

Las personas que se referencian son las partes que integran el procedimiento de flagrancia y, sobre todo, la persona imputada, quien recibe las consecuencias en torno a la toma de decisiones, dentro de la materia de flagrancias, además de la persona víctima que puede presentarse en varias sedes y afectar su participación dentro del procedimiento por la posible revictimización que las decisiones del Tribunal de Flagrancia determine, en cuanto a la declinatoria de competencia en la etapa de debate.

### **Técnicas e instrumentos para la recolección de los datos**

Se usaron los sistemas de acceso a la información del Poder Judicial, afincados en la dirección de búsqueda en Internet [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr), Nexus y SINALEVI. Además, por ser funcionario judicial quien presenta este trabajo, se pudo acceder al expediente principal en cada caso, con la salvaguarda y no exposición de los datos sensibles, para el acceso a la información pública y su referencia al presente reporte.

Se estudiaron expedientes del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón en torno a la declinatoria de competencia, donde además se aprecian conflictos de competencias entre el Juzgado Penal y el Tribunal de Flagrancia de dicho lugar, así como resoluciones de los tribunales de apelaciones de sentencias de las diferentes sedes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional.

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES Y CONFLICTO DE  
COMPETENCIAS PRESENTADOS POR LA DECLINATORIA DE  
COMPETENCIA EN ETAPA DE DEBATE Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO  
DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA**

Seguidamente, se procede a presentar, a través del análisis cualitativo, expedientes judiciales donde se declinó la competencia y los efectos que dicha determinación provocó en referencia al debido proceso, a los derechos del imputado y a las resoluciones dispares que tienen los Tribunales en torno al tema medular.

**4.1. Expediente 22-000780-0219-PE**

En este expediente judicial se declinó la competencia por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. El Juzgado Penal de Pérez Zeledón planteó un conflicto de competencia y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago determinó que debía regresarse el expediente al Tribunal de Flagrancia, ante la indeterminada valoración para declinar su competencia en la etapa de juicio. El desarrollo procedimental de este expediente en torno a lo que interesa, con las reservas correspondientes, se ubica de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial en el Tribunal de Flagrancia:** El 20 de mayo de 2022, el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y ordenó la prisión preventiva del imputado por 15 días hábiles, se señala audiencia de continuación.

**b) Audiencia continuación en el Tribunal de Flagrancia:** El 26 de mayo de 2022, el Tribunal de Flagrancia admitió la acusación y prueba para debate y señaló juicio oral y público para el 9 de junio de 2022.

**c) Debate oral y público:** El 9 de junio de 2022, el Tribunal de Flagrancia “declina la competencia”, debido a que el día para la celebración del debate el imputado tenía orden sanitaria por Covid-19 y se envió al juzgado penal para continuar con los procedimientos.

**d) El Juzgado Penal de Pérez Zeledón planteó conflicto de competencia ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago:** El juzgado penal alegó

ante el Tribunal de Apelación lo siguiente:

...ya el Tribunal de Flagrancia admitió la competencia del presente asunto por considerar que se está ante los presupuestos del artículo 236 del Código Procesal Penal, ordenó la prisión preventiva del imputado, admitió la acusación y señaló para el debate respectivo; por lo que se considera que no existe una verdadera justificación, ni motivación de las razones jurídicas por la cuales el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón ha indicado que declina su competencia, dado que la misma fue debidamente asumida, la investigación fue concluida de forma expedita por parte del Ministerio Público y de esa forma formuló acusación, siendo que e incluso se señaló para debate por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. Quien plantea el conflicto indica que, mediante una práctica reiterada, el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón decide por medio de una figura que llama "declinar la competencia", remitir el asunto a la vía ordinaria y poner el imputado a la orden del Juzgado Penal, única y exclusivamente porque el mismo tenía orden sanitaria por Covid-19 y no pudo ser trasladado para la fecha programada para el juicio, sin que conste que el Tribunal haya realizado alguna gestión tendiente a permitir la presencia del imputado por medios virtuales (videoconferencia o Microsoft Teams), o que haya consultado hasta qué momento estaba vigente dicha orden, en fin, cualquier otro trámite tendiente a garantizar y cumplir con la realización del debate, pero principalmente, se interpreta de forma errada, que el plazo de quince días de prisión preventiva en flagrancia es perentorio, cuando en realidad es ordenatorio, y nada le impedía que de ser necesario, se hiciera uso de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, en la medida que resultara indispensable para que el acusado pudiera estar presente en el juicio, tal y como ha sido autorizado por la Sala Constitucional en reiterados pronunciamientos de carácter vinculante, tratándose en este caso de una forma de garantizar la presencia del imputado y el ejercicio pleno de su defensa técnica y material..." (sic), así tomada la información de los considerandos de la resolución 2022-325 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda.



**e) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, mediante resolución número 2022-325 de las 11:10 horas del 21 de junio de 2022, en respuesta al conflicto de competencia presentado en primer momento, en torno a la competencia de esa sede para resolver el asunto, estableció que:**

II.- Acerca de quién dirime el conflicto de competencia planteado: Siguiendo la normativa existente, nótese que la disconformidad la interpone el Juzgado Penal de Pérez Zeledón frente al Tribunal de Flagrancia de esa misma localidad; por ende, siguiendo la letra de la ley, no resultan aplicables -en principio- los incisos 4) y 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque el Juzgado Penal de Pérez Zeledón no es un Tribunal de Juicio, toda vez que no cabe una interpretación extensiva de lo que se puede entender como un Tribunal de Juicio, ya que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial define de manera taxativa lo siguiente: “Artículo 3.- Administran la justicia: 1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios. 2.- Juzgados de primera instancia y penales. 3.- Tribunales colegiados. 4.- Tribunales de casación. 5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia. 6.- Corte Plena.” Y, por otra parte, ninguno de los órganos jurisdiccionales envueltos en el diferendo es un Juzgado Contravencional. Además, no se está en ninguno de los supuestos previstos en el ordinal 102 ídem, dado que el Tribunal de Flagrancia es parte del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón, y tratándose de conflictos de la misma materia (penal), la norma dispone que el conflicto lo resolverá el Tribunal de Juicio si este fuese entre juzgados penales del mismo territorio, pero en este caso se plantea la discusión entre un Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio en materia penal y dentro de la misma circunscripción territorial, por lo que parece que no existe una disposición expresa que resuelva quién es el órgano competente para dirimir la disconformidad. Entonces, ante una situación presuntamente non liquet (aparentemente sin solución), y siendo que existe una causa penal en curso que debe ser tramitada con una persona detenida, la jurisdicción penal debe proveer una respuesta ante el enfrentamiento de criterio de los dos operadores jurídicos involucrados. Esta

Cámara, con esta misma integración, dictó un precedente que le permite conocer el conflicto de competencia dado que no es posible seguir una interpretación literal normativa. En efecto, el Voto 2020-428 de las 11:25 horas del 21 de julio de 2021 de este Tribunal, dispuso en lo conducente que: “II. Sobre la competencia de este Tribunal para resolver el conflicto de competencia. De la interpretación conjunta de los numerales 93, 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que esta Cámara resulta competente para resolver el conflicto de competencia planteado. En el primer numeral citado se establece que el Tribunal de Apelación de sentencia conocerá “4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial” y “7) De los demás asuntos que se determinen por ley.” Por su parte, el último artículo señala que los Tribunales penales de juicio se constituirán en uno solo de sus miembros para conocer: “2. De los conflictos de competencia entre juzgados penales de su circunscripción territorial.” En el presente asunto, el conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores y el Juzgado Penal de ese mismo lugar, con lo cual resulta evidente que la resolución de dicha tesitura no puede corresponderle a ningún Tribunal de Juicio de la zona, precisamente por estar involucrado aquel primer despacho Judicial. Al no estar definida expresamente en la ley la situación de conflicto entre un Juzgado Penal y un Tribunal de Juicio de Flagrancia, necesariamente se deben interpretar ambas normas en el sentido de que necesariamente le corresponde resolver a este Tribunal de Apelación por tratarse del órgano jurisdiccional al que la ley le atribuye la potestad de conocer de conflictos entre Tribunales de Juicio, justamente por ser la instancia, enalzada, ante la cual se dilucidan las impugnaciones de las sentencias de estos últimos Tribunales. Conforme a lo expuesto, se tiene que cuando exista discusión entre un juzgado penal (ordinario) y un Tribunal de Flagrancia, la diferencia debe ser resuelta por la Cámara de Apelación, en este caso de Cartago, por tratarse de despachos judiciales ubicados bajo la misma circunscripción territorial. Esta interpretación ha sido confirmada mediante el voto 1063-2015 de nueve horas y tres minutos de catorce de agosto de dos mil quince de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia. Debido a lo indicado se pasa a resolver el conflicto de competencia planteado...” [sic]. Lo anterior hace ver que en efecto el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago esta ratificado para resolver el conflicto que le fuera presentado.

**f) En torno al conflicto presentado, el Tribunal de Apelación de sentencia de Cartago resolvió, en lo que interesa:**

**III.- Se resuelve el conflicto de competencia.** También es importante acotar, que dada las características del caso, ninguno de los integrantes de este Tribunal entra en contradicción con lo que se decidió en el voto 2020-428 de las 11:25 horas del 21 de julio de 2021, ya que no existe una incompatibilidad para que el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, dicte una sentencia oral como corresponde, dado que no existe ninguna complejidad que se lo impida, y en todo caso, queda claro desde el inicio de la tramitación de la causa, que el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, aceptó la competencia del asunto, véase la resolución número 432- TFPZ-2022 del Tribunal de Flagrancia del I Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, de las 19:21 horas del 26 de mayo de 2022 (ver folio 67 del expediente principal digital), donde se admitió la acusación y la prueba para debate y se señaló el mismo para las 17:30 horas del 9 de junio del 2022. No se omite indicar que el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón se constituyó como el órgano jurisdiccional al que le correspondería el juzgamiento de la causa porque se aceptó la competencia desde la audiencia inicial, lo que implica que de conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal el procedimiento se aplica cuando la investigación del asunto es expedita, y en efecto así fue, siendo que fue a posteriori que, declinaron la competencia con el argumento de que el sindicado presentaba una alerta sanitaria por COVID 19, pero, como bien indica el Juez Penal de Pérez Zeledón, no se motivó lo resuelto adecuadamente, dado que no se ponderó los alcances de la duración de la situación médica, ni se hizo un esfuerzo de averiguar el estado del encausado en

concreto, ni la realización de la audiencia por los medios digitales autorizados para tal efecto, siendo que -en efecto-, resulta contradictorio que, el mismo Tribunal de Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, no habiendo sido diligente en inquirir si era posible o no realizar el debate en una fecha cercana a la originalmente señalada, haya prorrogado la prisión preventiva de Luis Miguel Fallas Barboza hasta el 17 de junio de 2022 (ver folio 67 del expediente principal digital). Es decir, no existe ninguna razón para que el Tribunal de Flagrancia del I Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, haya dictado la resolución número 486-TFPZ-2022 de las 17:56 horas del 9 de junio de 2022, mediante la cual revocó la competencia de aplicar el procedimiento expedito de flagrancia, ya que no cabe duda que se dan los presupuestos de un procedimiento de flagrancia. Resulta preocupante que la medida cautelar prevista para el procedimiento expedito aludido está sobradamente vencido, lo que se explica por el vaivén que ha experimentado la tramitación de la causa, al respecto esta misma sección ha sostenido que: "III. [...] En cuanto al plazo extraordinario, debe tomarse en cuenta que el Título VII que regula el procedimiento expedito de flagrancia es parco al regular lo referente a la prisión preventiva, que solo la contempla en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en el que, en lo que interesa, se fija un plazo ordinario de quince días hábiles y un plazo de seis meses con el dictado de la sentencia. Aparte de esos periodos, solamente dispone “Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal”, sin que exista una norma especial sobre la prórroga extraordinaria que puede ordenar este Tribunal de Apelación. Entonces, se debe estar a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 258 del mismo código de rito, que faculta ordenar la citada prórroga hasta por el plazo de un año. Esta Cámara, con integración parcialmente distinta, en el voto número 2019-014, de las quince horas del veintiuno de enero de dos mil diecinueve ha resuelto que ese plazo debe ser también de quince días hábiles, siguiendo un criterio vertido por la Sala Tercera y por otras secciones de apelación en diversos votos (Votos 2017-465 de las 14:58 horas del 5 de setiembre del 2017, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago;

2017-00891 de las 10:02 horas del 22 de setiembre del 2017, Sala Tercera; 2018-0425 de las 14:10 horas del 6 de abril del 2018, Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José; 2018- 00290 de las 11:40 horas del 4 de mayo del 2018, Sala Tercera, entre otros). Sin embargo, revisado el punto nuevamente, esta Cámara valora que corresponde cambiar el criterio vertido hasta ahora, con base en lo siguiente. El legislador contempló que la etapa inicial de dicho procedimiento fuese célere, pero no estableció distinciones una vez realizado el juicio, ya que tanto la forma en que se efectúa el debate como los plazos existentes coinciden con los del procedimiento ordinario, incluyendo los de interposición del recurso de apelación y la ampliación de la prisión preventiva que, por seis meses, puede imponerse. Si el legislador no hizo diferencia, debe entenderse que cuando se determina que lo que no está regulado directamente en el artículo 430 debe regirse por el resto del articulado, se hace referencia al plazo de un año previsto para la prórroga extraordinaria, pues no existe norma que disponga un plazo inferior o distinto. Se trata entonces de una interpretación que resulta ajustada a las normas expresas vigentes y que, incluso, garantiza mejor los derechos del imputado, pues es evidente que, en un asunto como este, prorrogar por quince días hábiles no tendría utilidad alguna, ya que ese periodo ni siquiera sería suficiente para que quede en firme la decisión del recurso pendiente, quedando entonces las siguientes prórrogas sin plazo expresamente definido en la ley, pero habilitadas por el párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal y por lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto número 19385-2018 de las nueve horas cuarenta minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho que, frente a la opción de que el plazo extraordinario sea el de un año definido por la ley, resulta más adecuada para los intereses del privado de libertad. Además, que el plazo máximo sea de un año no significa que este deba autorizarse completo, pues es obligación de los tribunales de apelación analizar con rigurosidad las ampliaciones que se soliciten y, dentro del procedimiento expedito de flagrancia, se debe de considerar la celeridad requerida en su tramitación, de forma que con las ampliaciones de la medida privativa de libertad no se desnaturalice, lo que en este caso no ocurre pues el juicio se realizó en

forma expedita, quedando pendiente solo la etapa recursiva. Por otra parte, también valora esta Sección de Apelación que existen distintas interpretaciones con respecto a la posibilidad de que el Tribunal de Juicio amplíe el plazo de prisión para asegurar la realización del debate, que en este caso se observa que el Tribunal de Flagrancia utilizó. Debido a ello, esta Cámara respeta esa interpretación que, en el ejercicio de sus funciones, hizo dicho Tribunal, pues se encuentra dentro de los límites del artículo 258 y no corresponde que esta Cámara valore su corrección o no, además, la Sala Constitucional, en el voto número 1970-2013 avaló esta opción. De conformidad con todo lo anterior este órgano, según lo establecido por los artículos 430, último párrafo, y 258, párrafo primero, del Código Procesal Penal, cuenta con competencia funcional para conocer la solicitud de prórroga planteada en este procedimiento, al haberse agotado el plazo ordinario máximo de quince días hábiles de prisión preventiva previsto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, y estar el plazo dispuesto en sentencia a punto de vencer." (Ver voto número 2019- 380 de las 8:46 horas del 19 de agosto de 2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda). Lo anterior no implica de ninguna manera una carta abierta para el abuso en el incumplimiento del plazo previsto en el proceso expedito de flagrancia, sino una correcta interpretación de los mismos ante la poca normativa existente, entonces en el caso concreto, el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, debe señalar y realizar el debate antes del vencimiento de la prisión preventiva de Fallas Barboza dispuesta por el juez penal al haber estado la causa, de manera breve, tramitándose dentro del procedimiento ordinario, lo cual puede compatibilizarse con las consideraciones vertidas por esta Cámara en el voto recién indicado y podrá tomarse en cuenta si posteriormente se requiere disponer un plazo extraordinario superior. Si bien esta Cámara no sería competente para revisar alguna prórroga instrumental que decida utilizar el Tribunal de Flagrancia, sí reitera que el criterio vigente de la Sala Constitucional es el de que esta última opción solamente procede cuando han vencido todos los plazos ordinarios y extraordinarios, aunque el criterio ha sido variable en materia de Flagrancia. Por otra parte, queda claro que no existe ninguna razón para que el Tribunal de

Flagrancia del I Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, haya dictado la resolución número 486- TFPZ-2022 de las 17:56 horas del 9 de junio de 2022, mediante la cual revocó la competencia de aplicar el procedimiento expedito de flagrancia, ya que no cabe duda que se dan los presupuestos de un procedimiento de flagrancia. Y, en consecuencia, se resuelve el conflicto de competencia remitiendo la causa al Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, para que señale el debate y resuelva la situación jurídica de... (sic)

En relación con el expediente de estudio, se observa que el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y ordenó elevar la causa a juicio, ya en la etapa de debate el juez de flagrancia, unipersonal, ordenó la declinatoria de la competencia porque consideró que, al estar el imputado con orden sanitaria, no podría realizarse el debate, dejando de lado los instrumentos tecnológicos para enlace o la prórroga instrumental de prisión preventiva para esperar el alza de la ordena sanitaria, tal y como se expuso en el marco teórico en relación con los instrumentos que la Sala Constitucional ratificó ante el recurso de *habeas corpus* que fuera analizado previamente.

El juez, de una manera cómoda y con la investigación ya concluida, “declina la competencia”, envía la causa a la vía ordinaria y el Juzgado Penal de Pérez Zeledón presenta un conflicto de competencia, donde deja ver que es una “práctica reiterada” mediante la figura de declinar la competencia.

Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia estableció ser competente para dirimir el conflicto presentado y resolvió que, de manera laxa, el juez encargado del debate no había sido diligente en determinar si el debate era o no posible de realizar, siendo que no había razón para revocar en debate la competencia de esa sede de flagrancia y se hizo ver que ese vaivén procesal claramente afectaba los intereses del imputado y que la determinación de los plazos instaurados para el proceso de flagrancia no eran una determinación absoluta para declinar la competencia ya instaurada. La afectación al imputado se dio por el aumento en el plazo de prisión preventiva y la espera

de determinar cuál era la instancia correspondiente para conocer su situación jurídica.

#### **4.2. Expediente 22-000965-0219-PE**

En este expediente judicial se declinó la competencia por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, se planteó conflicto de competencia por el Juzgado Penal del mismo lugar y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago determinó que el juzgado penal NO era competente para presentar el conflicto, ya que no se podía sostener conflicto con un superior. El desarrollo del proceso de este expediente en torno a lo que interesa se ubica de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial en el Tribunal de Flagrancia:** El 21 de junio de 2022, el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia, se admitió la acusación y prueba para debate y señaló juicio oral y público.

**b) Debate oral y público:** El 29 de julio de 2022 el Tribunal de Flagrancia “declina la competencia”, debido a que el imputado no pudo ser trasladado del centro penitenciario a la celebración del debate y se envió al juzgado penal para continuar con los procedimientos.

**c) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección primera, mediante resolución número 2022-408 de las 10:33 horas del 12 de agosto de 2022,** en respuesta al conflicto de competencia presentado en primer momento en torno a la competencia de esa sede para resolver el asunto estableció que por mayoría:

II. Sobre la competencia de esta dependencia. Por mayoría, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ha establecido reiteradamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este órgano es competente para conocer del presente asunto, entendiéndose que funge como superior jerárquico de ambas oficinas involucradas. (Cfr. resolución de esa Sala, número 2015-1063, de las 09:03 horas, de 14 de agosto de 2015). El juez Fernández Mora salva el voto. (...), V. Voto salvado del juez Fernández Mora en cuanto a la competencia de este tribunal. Debo discrepar del criterio mayoritario al admitir la competencia de este Tribunal para conocer del conflicto planteado, pues de conformidad con lo



establecido por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: [...] 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos de competencia suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial [...] 7) De los demás asuntos que se determinen por ley”. De dicha norma se desprende que esta Cámara tiene limitada su competencia para dirimir los conflictos de los tribunales de juicio adscritos a la jurisdicción del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago (por tratarse de autoridades en paridad de grado); de los que se pudieran dar entre un juzgado contravencional y un tribunal de juicio de esa misma jurisdicción (al equipararse ambos despachos a un tribunal de juicio por tener a sus cargos las fases de debate de los delitos y las contravenciones); y aquellos otros supuestos establecidos específicamente en la ley. Si no nos encontramos ante ninguno de dichos supuestos, en mi criterio, la solución obvia es que este Tribunal carece de competencia para conocer de un conflicto distinto a lo dispuesto por la ley. En este caso se presenta una desavenencia de competencia entre un juzgado penal con un tribunal de juicio; supuesto no regulado entre las causales taxativas para que los tribunales de apelación de sentencia puedan entrar a conocer de dicho conflicto. La razón por la que únicamente procede un conflicto de competencia entre autoridades del mismo grado es porque ante una diferencia de criterio sobre la competencia, sólo puede ser resuelta por parte de un superior, quien le pone fin a la discusión jurídica... [sic].

Lo anterior hace ver que el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, por mayoría y ahora por unificación de criterio, conoce del asunto, pero el voto de minoría rechaza el conflicto por la forma.

**d) En torno al conflicto presentado, el Tribunal de Apelación de sentencia de Cartago resolvió, en lo que interesa:**

III. Se declara inadmisibile el conflicto de competencia planteado. Una primera

observación que necesariamente debe hacerse antes de iniciar con el análisis del punto es que los antecedentes jurisprudenciales que menciona la autoridad disconforme como dictados por esta oficina corresponden a pronunciamientos dictados por una integración distinta a esta. Dicho esto, conviene recordar que quienes conforman este tribunal en esta oportunidad guardamos un criterio diametralmente distinto al expuesto, incluso por razones distintas entre sus integrantes, según se verá El numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que: “Los tribunales no pueden sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos”. Esto es precisamente lo que ocurre en el presente asunto, en donde el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, conociendo el asunto en un procedimiento especial de flagrancias, mediante la resolución número 587-2022, de las 19:05 horas, de 04 de julio de 2022, procedió a enviar a la vía ordinaria el asunto, con lo que hizo uso de la facultad legal establecida por los artículos 422, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal, determinando que no resultaba viable continuar con dicho procedimiento especial. Como se observa, se trata de una decisión establecida por el tribunal colegiado de la circunscripción jurisdiccional a la que se encuentra adscrito el juzgado penal que plantea el conflicto, lo que evidencia su improcedencia de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya señaladas. Cabe señalar que, si bien es cierto, en el procedimiento especial de flagrancias inicialmente el juzgado penal no tiene participación alguna durante su tramitación, sí lo hace a partir del momento en que, por las disposiciones legales antes señaladas, el tribunal de juicio determina que el asunto debe continuar con el trámite ordinario, por lo que a partir de ese momento pasa a ser un órgano inferior en grado respecto del tribunal de juicio que debe respetar lo decidido por su superior. De esa forma, resulta evidente que el Juzgado Penal de Pérez Zeledón no puede plantear conflictos con el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, pues este es su superior y según la ley resulta improcedente que plantee un conflicto con este último. Además, como se adelantó, el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal de Flagrancia es el encargado de fijar su propia competencia como el único llamado

a determinar si concurren o no los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia una vez que la solicitud respectiva ha sido formulada por el Ministerio Público. El ejercicio de dicha potestad se reitera en el segundo párrafo del artículo 430 del mismo código al regular los supuestos en los que, negada la aplicación del procedimiento de repetida cita, es necesario conocer de la prisión preventiva de la persona acusada. La consecuencia inmediata del ejercicio de ambas funciones no es otra que la remisión de la causa al Juzgado Penal que corresponda, sin que sea plausible la oposición de este último al respecto. Así las cosas, se declara inadmisibles las gestiones planteadas. Se ordena la inmediata devolución del asunto al Juzgado Penal de Pérez Zeledón, con el fin de que acate lo dispuesto y no demore más el trámite del presente asunto, tomando en consideración que existe una persona privada de su libertad. La jueza Carranza Cambrero consigna nota separada. IV. Nota separada de la jueza Carranza Cambrero. No obstante coincidir en la decisión adoptada, no considero que el Juzgado Penal guarde una relación de jerarquía orgánica con el Tribunal de Flagrancia, por la naturaleza misma del procedimiento empleado en la práctica para juzgar los delitos cometidos en flagrancia, por lo que no resulta de aplicación la prohibición prevista en el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, el inferior no puede sostener competencia con su superior. Ello es así, habida cuenta de que no puede desconocerse que el mal llamado Tribunal de Flagrancia no es más que parte del Tribunal Penal de Juicio de cada localidad, con la salvedad de que, como se indicó, se ocupa de un procedimiento especial, verbigracia, artículo 426 del Código Procesal Penal... (sic)

En relación con el expediente de estudio, se observa que el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y ordenó elevar la causa a juicio; ya en la etapa de debate, el juez de flagrancia, unipersonal, ordenó la declinatoria de la competencia, porque no se pudo traer al imputado desde el centro penitenciario, dejando de lado los instrumentos tecnológicos para enlace o la prórroga instrumental de prisión preventiva para presentar al imputado al debate, tal como se ha reiterado.

El juez de flagrancia, de una manera infunda, no realizó ningún esfuerzo para que se realizara el debate por otros medios. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia presentó una resolución que, por un lado, acepta la competencia para dirimir el conflicto por mayoría; por otra, no se conoce el fondo del asunto ni se analiza que el juez de flagrancia declinó la competencia en etapa de debate y solo se refiere que el tribunal instaurado en el debate tiene las facultades, sin más, de declinar la competencia, haciéndose un análisis diametralmente opuesto a lo que resolvió la sección segunda de ese mismo Tribunal en la causa analizada dentro del expediente **22-000780-0219-PE** mencionado. No se analizó el fondo del asunto ni se detuvo dicho tribunal a estudiar las afectaciones de ese proceder, ya que dicha resolución se quedó en el razonamiento de que: "...el Tribunal de Flagrancia es el encargado de fijar su propia competencia como el único llamado a determinar si concurren o no los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia una vez que la solicitud respectiva ha sido formulada por el Ministerio Público..." (sic). No medió ningún razonamiento en torno a los motivos ni a la etapa del proceso de flagrancia al que llegó la causa.

Con dicha resolución que dirimió el conflicto de competencia, ratificó lo que el juez de flagrancia hizo en la etapa de debate, que no es más que lo mismo que se hizo *contrario sensu* en lo resuelto en el expediente **22-000780-0219-PE**, razonamientos diferentes sobre un mismo tema que impactan aún más los derechos del imputado, ya que la situación jurídica y procesal se regresó a etapas ya precluidas y la prisión preventiva, según el expediente de estudio, se amplió mediante prórrogas supeditadas a la vía ordinaria, dando al traste con la solución más célere de la situación jurídica del imputado.

#### **4.3. Expediente 22-000869-0219-PE**

En este expediente judicial se declinó la competencia por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, se planteó conflicto de competencia por el Juzgado Penal de Pérez Zeledón y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago determinó que el juzgado penal NO era competente para presentar el conflicto, ya que no se podía sostener conflicto con un superior.

El desarrollo del proceso de este expediente, en torno a lo que interesa, se ubica de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial en el Tribunal de Flagrancia:** El 14 de junio de 2022, el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia, se admitió la acusación y prueba para debate y señaló juicio oral y público.

**b) Debate oral y público:** El 4 de julio de 2022, el Tribunal de Flagrancia “declina la competencia”, debido a que el imputado requería una valoración psiquiátrica y se envió al juzgado penal para continuar con los procedimientos.

**c) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, mediante resolución número 2022-409 de las 10:35 horas del 12 de agosto de 2022,** en respuesta al conflicto de competencia presentado en primer momento en torno a la competencia de esa sede, resolvió idénticamente, según la resolución **2022-408 de las 10:33 horas del 12 de agosto de 2022,** con dos minutos de diferencia; en igual sentido con lo resuelto en el expediente **22-000965-0219-PE,** no preocupándose en nada dicho tribunal en analizar el fondo del asunto, ya que es una copia al carbón de aquella, por lo que legitima las actuaciones del Tribunal de Flagrancia bajo el razonamiento por la forma de que: “...el Tribunal de Flagrancia es el encargado de fijar su propia competencia como el único llamado a determinar si concurren o no los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia una vez que la solicitud respectiva ha sido formulada por el Ministerio Público...” (sic). No medio ningún razonamiento en torno a los motivos ni a la etapa del proceso de flagrancia al que llegó la causa.

Dicha resolución, que dirime el conflicto de competencia, ratifica lo que el juez de flagrancia hizo en la etapa de debate, que no es más que lo mismo que se hizo, *contrario sensu,* en lo resuelto en el expediente **22-000780-0219-PE,** razonamientos diferentes sobre un mismo tema que impactan aún más los derechos del imputado, ya que la situación jurídica y procesal se regresó a etapas precluidas y la prisión preventiva, según el expediente de estudio, se amplió mediante prórrogas supeditadas a la vía ordinaria, dando al traste con la solución más célere de la situación jurídica del imputado. Resulta muy lamentable que dos resoluciones sean una copia al carbón de un alto tribunal de la república y que no analicen de manera consensuada el fondo del asunto.

#### **4.4. Expediente 22-000298-0219-PE**

En este expediente judicial se declinó la competencia por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, se planteó conflicto de competencia por el Juzgado Penal del mismo lugar y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago determinó que debía regresarse el expediente al Tribunal de Flagrancia. El desarrollo procedimental de este expediente en torno a lo que interesa se ubica de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial en el Tribunal de Flagrancia:** El 28 de febrero de 2022, el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y admitió la acusación, prueba para debate y señaló juicio oral y público para el 7 de marzo de 2022.

**b) Debate oral y público:** El 7 de marzo de 2022, el Tribunal de Flagrancia inició el debate señalado de manera unipersonal, se recibió prueba testimonial y se anuló lo actuado, ya que se determinó la presencia de un aparente delito colegiado y se señaló para debate oral y público el 17 de marzo de 2022 de manera colegiada. El 27 de marzo de 2023, el Tribunal Colegiado de Flagrancia declinó la competencia y ordenó mantener al imputado en prisión preventiva a la orden del juzgado penal.

**c) El Juzgado Penal de Pérez Zeledón planteó conflicto de competencia ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, por lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Flagrancia.** El juzgado penal alegó ante el Tribunal de Apelación lo siguiente:

A partir del minuto 11 y 47 segundos de la audiencia, el Juez Penal de Pérez Zeledón planteó el conflicto de competencia con el Tribunal de Flagrancia de la misma localidad con base a que la causa se inició en la modalidad de Flagrancia e inició un análisis de la prórroga de prisión preventiva que se ha decretado en contra del imputado; mencionó también la audiencia inicial del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón y como ese órgano jurisdiccional asumió la competencia del asunto, ordenando admitir la pieza acusatoria, la prueba documental y testimonial (la cual fue denunciada por el juzgador); de igual manera dijo que se señaló para el debate de manera unipersonal el día 7 de marzo de 2022. El juez que plantea el conflicto de competencia indicó que el Tribunal de

Flagrancia de Pérez Zeledón inició los actos del debate el 7 de marzo de 2022, siendo que durante el desarrollo del mismo se recibió prueba, pero el juzgador unipersonal anuló todo lo actuado porque se percató que era necesario conformar el Tribunal de manera colegiada y señaló para un nuevo de debate el día 17 de marzo de 2022. El día señalado, el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, integrado de manera colegiada, mediante el voto número 234-2022 de las 17:51 horas del 17 de marzo de 2022, declaró la incompetencia para dirimir el asunto, resolviendo la no realización del debate y ordenando remitir la presente causa a la vía ordinaria por el vencimiento del plazo previsto para la tramitación del proceso de flagrancia dado que había fenecido el término para la prórroga de la prisión preventiva de quince días. En consecuencia, decidieron no prorrogar la prisión preventiva del sindicado porque el término estaba vencido y remitieron el expediente al Juzgado Penal de Pérez Zeledón para que resolviera, siendo que la prisión preventiva vencía el 21 de marzo de 2022. El Juez Penal motivó en la audiencia, que esta es una práctica reiterada por parte del Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, y se basó en los artículos 93, 96, 96 bis, 97, 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para plantear el conflicto de competencia; de seguido, el juez hizo ver que en el Tribunal de la Sentencia Penal de Cartago no es pacífico [sic] el tema de si es posible conocer el conflicto que se plantea, ya que las dos secciones del mismo tienen criterios contrapuestos, pero -en su opinión- conforme a las capacitaciones recibidas, ello sí es posible. El Juez Penal estima que, si el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón asumió la competencia de la causa, lo hizo porque se daban los elementos procesales para ello y solo pueden declinarse por excusa o recusación. Deja entrever que el término de los 15 días no es perentorio según su interpretación. El juzgador indicó que, si el plazo se supera, como sucedió en la presente tramitación, existen remedios procesales que pueden ser advertidos por el Tribunal, como lo es la prisión preventiva de carácter instrumental que ha sido validada por la Sala Constitucional. Sin embargo, la persona juzgadora indicó que cuando se ha iniciado la recepción de prueba en un tribunal de flagrancia, lo procedente es que

se conozca la causa en sede ordinaria, que eso lo comprende por su experiencia como juez penal y juez de juicio; y así lo han resuelto otros Tribunales de Apelación al resolver conflictos de competencia como este. El juez mencionó que ya la investigación ha fenecido porque no hay más elementos que incorporar a la causa, con independencia de que en el plenario el juzgador se percatase de que lo que se estaba desarrollando era de conocimiento de un tribunal colegiado y no de uno unipersonal. Pero el Tribunal, ya debidamente integrado, erró al interpretar el plazo de los quince días como perentorio, siendo este ordenatorio y, además, podía prorrogar la prisión preventiva de manera instrumental, por lo que el Juez Penal de Pérez Zeledón afirma que con ese actuar, el Tribunal de Flagrancia de esa localidad ha lesionado los derechos del imputado al no resolver la situación jurídica de este, siendo que debieron haberse percatado de ello en la audiencia inicial y no en el debate. También es un gravamen que retrotrae el proceso a etapas ya precluidas, lo que genera incertidumbre con relación a los plazos de interrupción de prescripción en detrimento del acusado. Por esas razones es que el Juez Penal de Pérez Zeledón planteó el conflicto de competencia y estima que quien debe continuar la tramitación del asunto es el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón sin que se ordene retrotraer la causa a etapas vencidas porque la investigación está finalizada y es posible concluirla en el órgano que asumió inicialmente su competencia... (sic)

La información fue tomada de los considerandos de la resolución 2022-175 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda.

**d) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, mediante resolución número 2022-175 de las 11:05 horas del 24 de marzo de 2022**, en respuesta al conflicto de competencia presentado, en primer momento, en torno a la competencia continua, sosteniendo que es competente para conocer los conflictos como el presentado bajo lo resuelto por ese mismo Tribunal y que se analizó en el apartado 4.1) de la resolución número 2022-325 de las 11:10 horas del 21 de junio de 2022 dentro del Expediente 22-000780-0219-PE, mantuvo el criterio de la



competencia de ese Tribunal de Apelación.

**e) En torno al conflicto presentado, el Tribunal de Apelación de sentencia de Cartago resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:**

III.- Se resuelve el conflicto de competencia. (...) En el asunto bajo estudio, la investigación evidentemente ha concluido y por eso incluso se abrió el debate (en una primera ocasión el juzgador se percató que tenía que integrar colegiadamente), lo que hizo que se conformara el Tribunal de esa manera para un segundo juicio, y la razón por la que no se realizó el mismo fue porque las personas juzgadas estimaron que se había excedido el plazo establecido en el párrafo primero del numeral 430 del Código Procesal Penal, lo que en su criterio imposibilitaba la realización del contradictorio. Lleva razón el argumento señalado por el Juez Penal de Pérez Zeledón, en cuanto que los jueces pudieron haber prorrogado la medida cautelar mediante una prisión preventiva instrumental y así culminar el plenario con el dictado de una sentencia que definiera la situación jurídica del encartado, en vez de dejarlo en una suerte de limbo procesal, en donde podrían quedar interrogantes con relación al plazo de prescripción de la acción penal dependiendo de hasta dónde se retrotraiga el proceso. También es importante acotar, que dada las características de este caso, ninguno de los integrantes de este Tribunal entra en contradicción con lo que se decidió en el voto 2020-428 de las 11:25 horas del 21 de julio de 2021, ya que no existe una incompatibilidad para que el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, dicte una sentencia oral como corresponde, dado que no existe ninguna complejidad que se lo impida, y en todo caso, el Juzgado Penal de Pérez Zeledón prorrogó la prisión preventiva del sindicado Luis Miguel Fallas Barboza mediante resolución de las 15:51 horas del 18 de marzo de 2022 hasta el día 21 de abril de 2022, de tal forma que el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón podrá resolver -por ser el competente- en ese lapso, lo que en derecho corresponda. No se omite indicar que el Tribunal de Flagrancia se constituyó como el órgano jurisdiccional

al que le correspondería el juzgamiento de la causa porque se aceptó la competencia desde la audiencia inicial, lo que implica que de conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal el procedimiento se aplica cuando la investigación del asunto es expedita, y en efecto así fue, siendo que fue hasta en el plenario que se varió el número de jueces por percatarse de la naturaleza de uno de los delitos, pero el no uso de los remedios procesales indicados (prisión preventiva instrumental), no autoriza al a quo a anular el debate y todo lo actuado en detrimento de los derechos del imputado. En consecuencia, se resuelve el conflicto de competencia remitiendo la causa al Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, para que señale el debate y resuelva la situación jurídica de Luis Miguel Fallas Barboza. IV. Nota de la jueza Gutiérrez Cruz. Coincido con mis compañeros en cuanto a que el asunto debe ser resuelto por el Tribunal de Flagrancia, pero difiero de algunas de las razones esbozadas para establecer la competencia. El plazo instrumental previsto por párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal solamente puede utilizarse cuando ya están agotados tanto el plazo ordinario como el extraordinario que compete al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. En este caso, si el periodo de 15 días hábiles ordinario estaba por vencer para la celebración del juicio, el Ministerio Público debió anticiparse a ello y solicitar la correspondiente ampliación en los tiempos y formas establecidos. Lo anterior porque la Sala Constitucional en diversos votos, entre ellos el número 19235-2020, ha especificado la excepcionalidad del plazo instrumental y la posibilidad de acudir a este solo ante el agotamiento de los demás. Aunque dicho voto trata sobre un procedimiento ordinario, la única diferencia en cuanto a la medida privativa de libertad es que el plazo ordinario en flagrancia es de 15 días hábiles y no de un año, los demás no difieren porque así lo indica el 430 del código de rito. Coincido, además, en cuanto a que el plazo de 15 días hábiles previsto para juzgar los hechos en flagrancia es ordenatorio y no perentorio, y la posibilidad de remitir el asunto a la vía ordinaria cuando este se excede, debe interpretarse conforme la naturaleza expedita de este procedimiento, de manera que lo que corresponde analizar es que si ya este asunto estaba en fase de juicio y

no hay prueba alguna pendiente de recabar, según indica el juez penal, y, además, la complejidad del asunto es compatible con la previsión de dictar la sentencia oral en un periodo máximo de cuatro horas (extensible a 24), entonces lo que correspondía era que se integrara el Tribunal colegiado para realizar el juicio correspondiente, **porque mandar el asunto a reiniciar en vía ordinaria, si no hay prueba pendiente y todo está listo para seguir con el juicio, lo que hace es desnaturalizar la naturaleza expedita del procedimiento. Es claro que una vez iniciado el debate se pueden exceder los quince días hábiles, puesto que la propia ley permite suspender el procedimiento hasta por diez según las causales del 336 del Código Procesal Penal, de manera que si se presenta un supuesto de nulidad que implica el reinicio del contradictorio, la interpretación adecuada, según lo indicado, es que también se puede exceder ese periodo.** Así surge de las normas que regulan este procedimiento, pues el numeral 422 del Código Procesal Penal prevé "En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel", y en este caso no hay investigación pendiente, ya hasta había iniciado la audiencia de debate. Además, el artículo 435 establece "en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal", que es concordante con los artículos 428 y 429 que describen la primera y la segunda parte de la audiencia inicial, esta última es justamente el juicio que en este caso sí inició dentro del plazo previsto, por lo que la nueva constitución del Tribunal, aunque fuese posterior a los quince días, no violenta esta norma y más bien realizar el debate se ajusta al principio de justicia pronta y cumplida. Debe también recordar el Tribunal de Flagrancia que cuando envía un asunto a la vía ordinaria sí está facultado para resolver la prórroga de la prisión, o rechazándola o disponiéndola al menos por el tiempo necesario para que el asunto se atienda por parte del juez ordinario, para que la persona no quede en un limbo en cuanto a la decisión sobre su libertad personal, que debe hacerse de manera pronta también... (sic) (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En relación con la causa, es claro que el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y ordenó elevar la causa a juicio, ya en la etapa de debate el juez de flagrancia, unipersonal, en primer momento, anuló lo actuado y se conoció de manera colegiada, pero este último tribunal ordenó la declinatoria de la competencia, porque consideró que el plazo de 15 días que señala la ley se superaba, dejando de lado los instrumentos tecnológicos para enlace o la prórroga instrumental de prisión preventiva, tal como se expuso en el marco teórico de manera reiterada.

Los jueces del tribunal colegiado de flagrancia, con la investigación ya concluida, “declinaron la competencia” y enviaron la causa a la vía ordinaria, siendo que el Juzgado Penal de Pérez Zeledón presentó un conflicto de competencia, al dejar ver que se plantearon herramientas para la solución de ese razonamiento. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia estableció que es competente para dirimir el conflicto, presentó y resolvió que:

... ya este asunto estaba en fase de juicio y no hay prueba alguna pendiente de recabar, según indica el juez penal, y, además, la complejidad del asunto es compatible con la previsión de dictar la sentencia oral en un periodo máximo de cuatro horas (extensible a 24), entonces lo que correspondía era que se integrara el Tribunal colegiado para realizar el juicio correspondiente, porque mandar el asunto a reiniciar en vía ordinaria, si no hay prueba pendiente y todo está listo para seguir con el juicio, lo que hace es desnaturalizar la naturaleza expedita del procedimiento... ya este asunto estaba en fase de juicio y no hay prueba alguna pendiente de recabar, según indica el juez penal, y, además, la complejidad del asunto es compatible con la previsión de dictar la sentencia oral en un periodo máximo de cuatro horas (extensible a 24), entonces lo que correspondía era que se integrara el Tribunal colegiado para realizar el juicio correspondiente, porque mandar el asunto a reiniciar en vía ordinaria, si no hay prueba pendiente y todo está listo para seguir con el juicio, lo que hace es desnaturalizar la naturaleza expedita del procedimiento... (sic)

En atención a lo anterior, esta resolución hizo ver al Tribunal de Flagrancia que cuando declina la competencia, tiene facultades para no dejar en el “limbo” la libertad del imputado, siendo más que evidente los efectos que esa indeterminación procesal de “declinar la competencia” en etapa de juicio genera. Nótese como la integración del Tribunal de Apelación de Sentencia varía de razonamiento en torno a mantener la competencia, conocer o no el fondo del asunto y determinar que si dicha herramienta no se presenta (conflicto de competencia) o la integración del Tribunal de Apelación de sentencia tiene un criterio distinto, la respuesta procesal no es unificada, sino indeterminada, cuyos efectos impactan de manera directa el proceso y al imputado en su situación jurídica.

#### **4.5. Expediente 21-000199-1295-PE**

En este expediente judicial se declina la competencia por parte del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón por mayoría y no se plantea conflicto de competencia por el Juzgado Penal de Pérez Zeledón. El desarrollo procedimental de este expediente en torno a los que interesa se ubica de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial en el Tribunal de Flagrancia:** El 16 de setiembre de 2021, el Tribunal de Flagrancia declaró la competencia y admitió la acusación, prueba para debate y señaló juicio oral y público para el 4 de octubre de 2021.

**b) Debate oral y público:** El 4 de octubre de 2021, el Tribunal de Flagrancia inició el debate señalado de manera colegiada, el tribunal por mayoría no realizó el debate porque el imputado tenía orden sanitaria; sin embargo, el voto de minoría sí expuso que es posible realizar el debate con otras herramientas y con plazos que constitucionalmente no afecten el proceso de flagrancia.

En relación con la causa, es claro que el Tribunal de Flagrancia, declaró la competencia y ordenó elevar la causa a juicio; ya en la etapa de debate, los jueces de integración colegiada ratificaron por mayoría enviar la causa a la vía ordinaria, sin embargo el voto disidente ratificó la competencia y la celebración del debate, lo que claramente hace ver que la respuesta procesal puede ser diversa y que no atiende la

posibilidad de implementar otras herramientas que la Sala Constitucional haya ratificado, todo lo cual viene a impactar al imputado en su situación jurídica. Si la causa llegara a debate, tendría una repuesta a su situación y, ahora, con esa práctica, los procedimientos se retrasan y hay que retomar etapas de investigación donde la prueba ya ha sido admitida, aunado a que las consecuencias de las medidas cautelares se tornan más dilatadas y gravosas por los plazos ordinarios de ley.

En igual sentido, pero con voto de mayoría, se declinó la competencia en la etapa de juicio por parte del Tribunal Colegiado de Flagrancia, en la causa **21-001647-0219-PE**, por lo que, en efecto, dicha práctica es reiterada y depende del interés procesal que asuman otros tribunales cuando deciden plantear conflictos de competencia.

#### **4.6. Interpretación de los resultados**

Luego de analizar los diferentes expedientes de cita, se manifiesta una posición determinada en torno a la declinatoria de competencia en la etapa de debate, dentro del procedimiento expedito de flagrancia, en específico a lo interno del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, ante la valoración del cumplimiento de plazos y la realización del debate, sin que se implementen herramientas autorizadas para sopesar dichos plazos, los cuales se analizan como perentorios, a pesar de que tanto la Sala Constitucional, como alguna posición del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago ratificaron los plazos como ordenatorios frente a la realización del debate, en cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida, ya que existen herramientas para acompañar la realización del debate.

El Juzgado Penal de Pérez Zeledón ha presentado diferentes conflictos de competencia por la declinatoria de competencia del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, debido a la declinatoria de competencia de esa sede en la etapa de debate.

El Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón ha declinado la competencia en la

etapa de juicio por aspectos de derivados del cumplimiento de plazos en la realización del debate y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago le ha hecho ver que dicho debate sí se podía realizar y así fue ordenado.

Los Tribunales de Apelación de Sentencia, en sus diferentes integraciones, atienden o no la práctica reiterada de declinar la competencia en etapa de juicio: por un lado, resuelven los conflictos de competencia que se presentan y ordenan la realización del debate y por otro, sostienen que la competencia que declaren o declinen los tribunales de flagrancia no se puede sostener con un superior, siendo indeterminada la posición real que tiene el Juzgado Penal de Pérez Zeledón para oponerse a esa práctica infundada del Tribunal de Flagrancia, en el sentido de declinar la competencia en la etapa de debate y la repuesta que el Tribunal de Apelación de manera indeterminada pueda dar.

El Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, dependiendo de la integración, resuelve los conflictos de competencia que le presenta el Juzgado Penal de Pérez Zeledón en contra del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, siendo que, por la forma, rechaza el conflicto o por el fondo determinado, si es procedente; resulta indeterminado acceder a la herramienta procesal para visibilizar la práctica de la declinatoria de competencia por parte del Tribunal de Flagrancia en la etapa de juicio, ya que, ante conductas reiteradas, se dan respuestas distintas que legitiman y mantienen la práctica o devuelven la causa para la realización del debate.

El Ministerio Público de Pérez Zeledón ha mostrado su disconformidad con la práctica reiterada del Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón de declinar la competencia en la etapa de juicio, ya que los efectos de su determinación implican devolver la causa a etapas ya precluidas y el ente fiscal debe promover de nuevo la investigación, así como actos procesales ya superados.

El principio de independencia judicial que tienen los jueces de la república en general para determinar su posición sobre determinado tema no permite establecer una determinación clara y puntual de cerrar la posibilidad al Tribunal de Flagrancia de

eliminar, en definitiva, esa práctica de declinar la competencia en etapa de debate por cualquier condición infundada.

La implementación del conflicto de competencias que se genera producto de la declinatoria de competencias que realiza el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, independientemente del resultado que establezca el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, significa una inseguridad jurídica, ya que los perjuicios que esa práctica podría generar en la acción penal no han determinado cuál es el acto interruptor de prescripción que me mantiene vigente. Además, la tramitación del conflicto causa perjuicio a las partes, en especial al imputado, quien puede ver agravada su situación.



## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Luego de analizar las diferentes aristas que se generan, desde el punto de vista procesal, por la práctica de declinar la competencia en la etapa de juicio, dicho acto se torna incierto y subjetivo frente a la respuesta que el ordenamiento jurídico establece sobre el tema, ya que la práctica procesal ofrece herramientas para completar esos criterios; sin embargo, el operador jurisdiccional, sin un esfuerzo intelectual válido, envía de manera cómoda la causa a la vía ordinaria y no realiza un esfuerzo por implementar herramientas que el debido proceso ofrece, en favor del proceso y de los intereses de las partes.

Como se logró demostrar, existen dos posiciones antagónicas y aleatorias en torno al conflicto de competencias que genera la declinatoria de competencias que, en etapa de debate, realiza del Tribunal de Flagrancia, al enviar la causa al juzgado penal para continuar con los procedimientos.

A fin de visibilizar la práctica de declinatoria de competencia, se presenta en juzgado penal el plantearlo, ya que, si no se presenta ninguna gestión de oposición ante la práctica reiterada de declinar la competencia, no existe otro recurso procesal de carácter normativo que permita limitar e impedir que dicha conducta se normalice y continúe violentándose el debido proceso.

Una vez analizado y observado lo anterior, se tiene que, al no existir una unificación de criterios, por la independencia judicial con la que gozan los jueces, independientemente de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia en materia penal, dicha práctica se continuará reiterando ante la comodidad procesal que les representa a los tribunales de flagrancia.

En los diferentes expedientes analizados, se denota que esa práctica de declinar la

competencia en la etapa de juicio en el procedimiento expedito de flagrancia no es algo pacífico y representa una práctica que no es procesalmente conforme a derecho y sus efectos impactan directamente al principio de justicia pronta y cumplida, además de que aumentan la mora judicial, por la respuesta más dilatada que se ofrece al usuario.

## **5. 2. Recomendaciones**

Un cambio de paradigma aplicable en el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón sería que, una vez que la etapa de juicio haya sido decretada y deba realizarse el debate, este abarque todas las herramientas necesarias para su realización y, en caso de no poderse realizar, se envíe al tribunal de juicio ordinario para que realice el debate sin más dilación.

El concepto indeterminado de declinar la competencia debe tener una limitación procesal desde el punto de vista normativo, para limitar dicha práctica solo a circunstancias excepcionalísimas.

El Tribunal de Apelaciones de Sentencia de Cartago debe establecer, en definitiva, si es o no competente para dirimir los conflictos de competencia que se generen entre el Juzgado Penal de Pérez Zeledón y el Tribunal de Flagrancia del mismo lugar.

## CAPÍTULO VI. PROPUESTA

Como Juez Penal de la República en etapas preparatoria, intermedia, de juicio y en flagrancia y consciente de lo que el autor trabaja, se pretende demostrar que las maniobras procesales de declinar la competencia en etapa de juicio se pueden regular con una reforma procesal en la materia de flagrancia, para que, de manera expresa, se determine que la competencia en un Tribunal de Flagrancia en etapa de juicio no se puede declinar, únicamente con las excepciones que permite el Código Procesal Penal (excusa, recusación, actividad procesal defectuosa, etc.).

En todo caso, si la materia de flagrancia no puede conocer el asunto en etapa de debate, el Tribunal de Juicio Ordinario podrá dar respuesta al contradictorio. Lo anterior, en razón de lo que el Código Procesal Penal regula en su artículo 33, en relación con la **Interrupción de los plazos de prescripción**, en lo que interesa:

... Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente: **a)** (...). **b)** (...). **c)** (...). **d) El señalamiento de la fecha para el debate.** (...). La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente. La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores...” (sic), lo subrayado es nuestro, que en atención a lo anterior si ya la audiencia para debate fue señalada y convocadas las partes al juicio y posteriormente el Tribunal de Flagrancia declina la competencia y la practica actual es enviar la causa a la vía ordinaria, causaría que el expediente que se conozca corra el riesgo de prescribir. Por lo dicho, es que urge una reforma que regule esa práctica actual que podría dar al traste con el proceso mismo, también porque al ser enviada la causa a la vía ordinaria, los plazos aumentan y la situación procesal del imputado en materia de medidas cautelares cambia y se

agrava su situación jurídica pasando de plazos de prisión de 15 días, por el procedimiento de Flagrancia, hasta por un año por el procedimiento ordinario.

Otra propuesta es reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial para establecer, de manera expresa, que los tribunales de apelación de sentencia pueden resolver sobre conflicto de competencia entre los juzgados penales y los tribunales de flagrancia sin dilación, a fin de que las interpretaciones o integraciones de esa alzada conozcan el fondo de los planteamientos que envía el juzgado penal.

Así mismo, se sugiere promover, a corto plazo, una consulta a la Comisión de Asuntos Penales para que se formule una circular dirigida a todos los despachos que atienden materia penal, a fin de visibilizar la declinatoria de competencia y la respuesta en definitiva que se debe tener al efecto, así como implementar, por parte de la Escuela Judicial, capacitaciones sobre el proceso de flagrancia, ya que los vacíos procesales crean inseguridad jurídica.

### **Bibliografía citada y consultada**

Código Procesal Penal, Ley 7594 (última reforma en ley número 9826). (1996).

SINALEVI.

Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. (2006).

*Metodología de la Investigación* (4ª edición). McGraw-Hill Interamericana.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley número 8 del 29 de noviembre de 1937.

SINALEVI.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución 2021-011877 de las 09:15 horas del 25 de mayo de 2021*. NEXUS.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución 2021-023767 de las 09:15 horas del 22 de octubre de 2021*. NEXUS.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución 2009-11099 de las 12:36 horas del 10 de julio de 2009*. NEXUS

Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia. *Resolución 1590-2012, de las 09:23 horas del 19 de octubre de 2012*. NEXUS.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. *Resolución 2013-1897, de las 14:53 horas del 26 de agosto de 2013*. NEXUS.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Cartago. *Resolución 2022-325, de las 11:10 horas del 21 de junio de 2022*. NEXUS.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Cartago. *Resolución 2022-408, de las 10:33 horas del 12 de agosto de 2022*. NEXUS.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Cartago. *Resolución 2022-409, de las 10:35 horas del 12 de agosto de 2022*. NEXUS.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Cartago. *Resolución 2022-175, de las 11:05 horas del 24 de marzo de 2022*. NEXUS.

Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. *Expediente Judicial 22-000780-0219-PE*.

Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. *Expediente Judicial 22-000965-0219-PE*.

Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. *Expediente Judicial 22-000869-0219-PE*.

Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. *Expediente Judicial 22-000298-0219-PE*.

Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón. *Expediente Judicial 21-000190-1295-PE*.